



Ley Justa

&

Ordenada

FMG

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Sala Administrativa

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS No. 1

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ley 1437 de 2011 (enero 18)

2011

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Índice General

Presentación.....	19
--------------------------	-----------

**PARTE PRIMERA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
TÍTULO I**

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidad, Ámbito de Aplicación y Principios

Artículo 1. Finalidad de la Parte Primera.....	29
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	29
Artículo 3. Principios.	30
Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas	32

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos y Recusaciones

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.....	32
Artículo 6. Deberes de las personas	33
Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público	33
Artículo 8. Deber de información al público	34
Artículo 9. Prohibiciones	35
Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia	36
Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación	36
Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones	38

TÍTULO II

Derecho de Petición

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de Petición ante Autoridades. Reglas Generales.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.....	38
Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones	39
Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones	39
Artículo 16. Contenido de las peticiones	40

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito	40
Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.....	41
Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas	41
Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones.....	41
Artículo 21. Funcionario sin competencia.....	41
Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.....	42
Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo	42

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho de Petición ante Autoridades. Reglas Especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados	42
Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.....	43
Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva	43
Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.....	43
Artículo 28. Alcance de los conceptos.....	43
Artículo 29. Reproducción de documentos.....	44
Artículo 30. Peticiones entre autoridades.....	44
Artículo 31. Falta disciplinaria.....	44

CAPÍTULO TERCERO

Derecho de Petición ante Organizaciones e Instituciones Privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.....	44
Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas	45

TÍTULO III

Procedimiento Administrativo General

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal	45
Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias	45
Artículo 36. Formación y examen de expedientes	45
Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros	46
Artículo 38. Intervención de terceros.....	46
Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.....	46
Artículo 40. Pruebas	47
Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.	47
Artículo 42. Contenido de la decisión.....	47
Artículo 43. Actos definitivos.....	48
Artículo 44. Decisiones discrecionales	48

Artículo 45. Corrección de errores formales	48
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO

Mecanismos de Consulta Previa

Artículo 46. Consulta obligatoria.....	48
--	----

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.....	48
Artículo 48. Período probatorio.....	49
Artículo 49. Contenido de la decisión.....	49
Artículo 50. Graduación de las sanciones	49
Artículo 51. De la renuencia a suministrar información	50
Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.....	50

CAPÍTULO CUARTO

Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento Administrativo

Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.....	51
Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.....	51
Artículo 55. Documento público en medio electrónico	51
Artículo 56. Notificación electrónica	52
Artículo 57. Acto administrativo electrónico	52
Artículo 58. Archivo electrónico de documentos	52
Artículo 59. Expediente electrónico	52
Artículo 60. Sede electrónica	52
Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.....	53
Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.....	53
Artículo 63. Sesiones virtuales	53
Artículo 64. Estándares y protocolos	53

CAPÍTULO QUINTO

Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.....	54
Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.....	54
Artículo 67. Notificación personal.....	54
Artículo 68. Citaciones para notificación personal.....	55
Artículo 69. Notificación por aviso	55
Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro	56
Artículo 71. Autorización para recibir la notificación	56

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.....	56
Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.....	56

CAPÍTULO SEXTO

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos	56
Artículo 75. Improcedencia	57
Artículo 76. Oportunidad y presentación.....	57
Artículo 77. Requisitos.....	57
Artículo 78. Rechazo del recurso.....	58
Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas	58
Artículo 80. Decisión de los recursos	59
Artículo 81. Desistimiento	59
Artículo 82. Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos	59

CAPÍTULO SÉPTIMO

Silencio Administrativo

Artículo 83. Silencio negativo	59
Artículo 84. Silencio positivo	59
Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo	59
Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.....	60

CAPÍTULO OCTAVO

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos	60
Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo	60
Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades	61
Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia.....	61
Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.....	61
Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad	61

CAPÍTULO NOVENO

Revocación Directa de los Actos Administrativos

Artículo 93. Causales de revocación	62
Artículo 94. Improcedencia	62
Artículo 95. Oportunidad	62
Artículo 96. Efectos.....	63
Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto	63

TÍTULO IV

Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo	63
---	----

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado .	63
Artículo 100. Reglas de procedimiento.....	64
Artículo 101. Control jurisdiccional	64

TÍTULO V

Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.....	65
---	----

PARTE SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA

TÍTULO I

Principios y Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 103. Objeto y principios	66
Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	67
Artículo 105. Excepciones.....	68

TÍTULO II

Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

Integración

Artículo 106. Integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	68
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo de Estado

Artículo 107. Integración y composición.....	69
Artículo 108. Elección de dignatarios	69
Artículo 109. Atribuciones de la Sala Plena	69
Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo	70
Artículo 111. Funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo	71
Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil	72
Artículo 113. Concepto Previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil	73
Artículo 114. Funciones de la Sala de Gobierno	74
Artículo 115. Conjueces	74
Artículo 116. Posesión y duración del cargo de conjuez	75
Artículo 117. Comisión para la práctica de pruebas y diligencias	75

Artículo 118. Labores del Consejo de Estado en vacaciones.....	75
Artículo 119. Licencias y permisos	75
Artículo 120. Auxiliares de los Magistrados del Consejo de Estado.....	76
Artículo 121. Órgano oficial de divulgación del Consejo de Estado	76

CAPÍTULO TERCERO

De los Tribunales Administrativos

Artículo 122. Jurisdicción.....	76
Artículo 123. Sala Plena	76

CAPÍTULO CUARTO

De los Jueces Administrativos

Artículo 124. Régimen.....	77
----------------------------	----

CAPÍTULO QUINTO

Decisiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 125. De la expedición de providencias.....	77
Artículo 126. Quórum deliberatorio en el Consejo de Estado.....	77
Artículo 127. Quórum para elecciones en el Consejo de Estado.....	77
Artículo 128. Quórum para otras decisiones en el Consejo de Estado.....	77
Artículo 129. Firma de providencias, conceptos, dictámenes, salvamentos de voto y aclaraciones de voto	78

CAPÍTULO SEXTO

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 130. Causales.....	78
Artículo 131. Trámite de los impedimentos.....	79
Artículo 132. Trámite de las recusaciones	80

CAPÍTULO SÉPTIMO

Impedimentos y Recusaciones de los Agentes del Ministerio Público

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción	82
Artículo 134. Oportunidad y Trámite	82

TÍTULO III

Medios de Control

Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.....	82
Artículo 136. Control inmediato de legalidad	83
Artículo 137. Nulidad	83
Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.....	83
Artículo 139. Nulidad electoral.....	84
Artículo 140. Reparación directa	84
Artículo 141. Controversias contractuales.....	85
Artículo 142. Repetición.....	85

Artículo 143. Pérdida de Investidura	85
Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos	86
Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo	86
Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de ac- tos administrativos.....	86
Artículo 147. Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.....	87
Artículo 148. Control por vía de excepción.....	87

TÍTULO IV

Distribución de las Competencias

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia del Consejo de Estado

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.....	87
Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia	89

CAPÍTULO SEGUNDO

Competencia de los Tribunales Administrativos

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única ins- tancia.....	89
Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.....	91
Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.....	93

CAPÍTULO TERCERO

Competencia de los Jueces Administrativos

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia	93
Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia	93

CAPÍTULO CUARTO

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio	94
Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.....	95
Artículo 158. Conflictos de Competencia.	96

TÍTULO V

Demanda y Proceso Contencioso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

Capacidad, Representación y Derecho de Postulación

Artículo 159. Capacidad y representación	97
Artículo 160. Derecho de postulación.....	97

CAPÍTULO SEGUNDO

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar.....	98
---	----

CAPÍTULO TERCERO

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda	99
Artículo 163. Individualización de las pretensiones.....	99
Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.....	99
Artículo 165. Acumulación de pretensiones	102
Artículo 166. Anexos de la demanda.....	103
Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional	103

CAPÍTULO CUARTO

Trámite de la Demanda

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia	103
Artículo 169. Rechazo de la demanda	104
Artículo 170. Inadmisión de la demanda	104
Artículo 171. Admisión de la demanda.....	104
Artículo 172. Traslado de la demanda.....	105
Artículo 173. Reforma de la demanda.....	105
Artículo 174. Retiro de la demanda	105
Artículo 175. Contestación de la demanda	105
Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.....	106
Artículo 177. Reconvencción.....	107
Artículo 178. Desistimiento tácito.....	107

CAPÍTULO QUINTO

Etapas del Proceso y Competencias para su Instrucción

Artículo 179. Etapas	108
Artículo 180. Audiencia inicial.....	108
Artículo 181. Audiencia de pruebas	110
Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento	110
Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias	111
Artículo 184. Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad	112
Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.....	113
Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos	114

CAPÍTULO SEXTO

Sentencia

Artículo 187. Contenido de la sentencia.....	114
Artículo 188. Condena en costas	115
Artículo 189. Efectos de la sentencia.....	115
Artículo 190. Deducción por valorización	116

Artículo 191. Transmisión de la propiedad.....	116
Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas	116
Artículo 193. Condenas en abstracto.....	117
Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias.....	117
Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.....	118

CAPÍTULO SÉPTIMO

Notificaciones

Artículo 196. Notificación de las providencias	119
Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones	119
Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.....	120
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.....	120
Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admiso- rio de la demanda a otras personas de derecho privado.....	120
Artículo 201. Notificaciones por estado.....	121
Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.....	121
Artículo 203. Notificación de las sentencias.....	121
Artículo 204. Autos que no requieren notificación.....	122
Artículo 205. Notificación por medios electrónicos	122
Artículo 206. Deber de colaboración	122

CAPÍTULO OCTAVO

Nulidades e Incidentes

Artículo 207. Control de legalidad	122
Artículo 208. Nulidades.....	122
Artículo 209. Incidentes	122
Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias	123

CAPÍTULO NOVENO

Pruebas

Artículo 211. Régimen probatorio	124
Artículo 212. Oportunidades probatorias	124
Artículo 213. Pruebas de oficio.....	125
Artículo 214. Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso.....	125
Artículo 215. Valor probatorio de las copias.....	125
Artículo 216. Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios.....	125
Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas	125
Artículo 218. Prueba pericial.....	126

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes.....	126
Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.....	127
Artículo 221. Honorarios del perito	128
Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen .	128

CAPÍTULO DÉCIMO

Intervención de Terceros

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad	129
Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención <i>ad excludendum</i> en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.....	129
Artículo 225. Llamamiento en garantía	129
Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros	130
Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.....	130
Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdida de investidura	130

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Medidas Cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares	130
Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares	131
Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares	131
Artículo 232. Caución.....	132
Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares	132
Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.....	133
Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar	133
Artículo 236. Recursos	134
Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado	134
Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido	134
Artículo 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado.....	134
Artículo 240. Responsabilidad	135
Artículo 241. Sanciones	135

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Recursos Ordinarios y Trámite

Artículo 242. Reposición	135
Artículo 243. Apelación.....	136
Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos	136
Artículo 245. Queja.....	137
Artículo 246. Súplica	137
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias	137

TÍTULO VI
Recursos Extraordinarios

CAPÍTULO PRIMERO
Recurso Extraordinario de Revisión

Artículo 248. Procedencia.....	138
Artículo 249. Competencia.....	138
Artículo 250. Causales de revisión.....	138
Artículo 251. Término para interponer el recurso	139
Artículo 252. Requisitos del recurso	139
Artículo 253. Trámite	140
Artículo 254. Pruebas.....	140
Artículo 255. Sentencia	140

CAPÍTULO SEGUNDO
Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Artículo 256. Fines.....	140
Artículo 257. Procedencia	140
Artículo 258. Causal	141
Artículo 259. Competencia	141
Artículo 260. Legitimación	141
Artículo 261. Interposición	141
Artículo 262. Requisitos del recurso	141
Artículo 263. Cuantía del interés para recurrir.....	142
Artículo 264. Suspensión de la sentencia recurrida	142
Artículo 265. Admisión del recurso	142
Artículo 266. Trámite del recurso.....	142
Artículo 267. Efectos de la sentencia	143
Artículo 268. Desistimiento	143

TÍTULO VII
Extensión y Unificación de la Jurisprudencia

CAPÍTULO PRIMERO
Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros	143
Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.....	144
Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia	144

CAPÍTULO SEGUNDO

Mecanismo eventual de revisión

Artículo 272. Finalidad de la revisión eventual en las acciones populares y de grupo	145
Artículo 273. Procedencia	145
Artículo 274. Competencia y trámite	146

TÍTULO VIII

Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral

Artículo 275. Causales de anulación electoral	147
Artículo 276. Trámite de la demanda	147
Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación	148
Artículo 278. Reforma de la demanda	150
Artículo 279. Contestación de la demanda	150
Artículo 280. Prohibición del desistimiento	150
Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas	150
Artículo 282. Acumulación de procesos	150
Artículo 283. Audiencia inicial	151
Artículo 284. Nulidades	151
Artículo 285. Audiencia de pruebas	151
Artículo 286. Audiencia de alegaciones y de juzgamiento	151
Artículo 287. Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular	151
Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación	152
Artículo 289. Notificación y comunicación de la sentencia	153
Artículo 290. Aclaración de la sentencia	153
Artículo 291. Adición de la sentencia	153
Artículo 292. Apelación de la sentencia	153
Artículo 293. Trámite de la segunda instancia	154
Artículo 294. Nulidades originadas en la sentencia	154
Artículo 295. Peticiones impertinentes	154
Artículo 296. Aspectos no regulados	154

TÍTULO IX

Proceso Ejecutivo

Artículo 297. Título Ejecutivo	154
Artículo 298. Procedimiento	155

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.....	155
---	-----

TÍTULO X

El Ministerio Público

Artículo 300. Intervención del Ministerio Público	156
Artículo 301. Calidades.....	156
Artículo 302. Designación	156
Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público	156

TÍTULO XI

Plan Especial de Descongestión, Régimen de Transición, Vigencia y Derogatorias

Artículo 304. Plan Especial de Descongestión	157
Artículo 305. Implantación del nuevo sistema procesal.....	158
Artículo 306. Aspectos no regulados.....	159
Artículo 307. Recursos para la implementación y desarrollo del Código	159
Artículo 308. Régimen de transición y vigencia	159
Artículo 309. Derogaciones.....	160

Antecedentes Legislativos.....	163
---------------------------------------	------------

Índice Analítico.....	165
------------------------------	------------

Presentación

Las transformaciones vividas en las últimas décadas en el derecho, la economía, la cultura, la tecnología y, en particular, el cambio que la Constitución de 1991 introdujo en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y la sociedad en general, hicieron que el Consejo de Estado, a partir del año 2006, iniciara un proceso de reflexión en torno a las modificaciones que demandaba el Código Contencioso Administrativo expedido, en un contexto muy diferente, el año de 1984.

Fue así como en el año 2007 se acuñó la expresión “Repensar la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, con el fin de dilucidar si la situación de la jurisdicción se superaba con una reforma estructural o si bastaba con algunos retoques de coyuntura. El debate se abordó en diferentes foros, el primero de los cuales fue el Seminario Taller realizado en el mes de junio del año 2007 en la ciudad de Bogotá, que contó con la participación de Consejeros de Estado, de los Presidentes de los Tribunales Administrativos de todo el país y una importante representación de jueces administrativos.

Estas reflexiones también sirvieron para sustentar la agenda académica que, meses después, y con la participación de más de 300 asistentes, se desarrolló en el Décimo Tercer Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, celebrado en Armenia del 5 al 8 de septiembre de 2007.

Como resultado de estas deliberaciones se llegó a un consenso con el Gobierno Nacional sobre la necesidad de realizar una reforma legislativa estructural que le permitiera al país contar con un nuevo Código Contencioso Administrativo. Para este efecto se creó, mediante el Decreto 4820 de 14 de diciembre de 2007, la Comisión de Reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Comisión quedó integrada por los Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y el Superintendente de Industria y Comercio por parte del Gobierno Nacional. La Rama Judicial quedó representada por el Presidente del Consejo de Estado, un Consejero de Estado por cada una de las cinco secciones contenciosas de la Corporación, los cuatro consejeros de la sala de Consulta y un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Junto con un grupo de asesores del más alto nivel, la Comisión sesionó y trabajó desde el mes de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, esto es, por espacio de más de dos años, en la preparación de la reforma.

La Comisión realizó aproximadamente cien sesiones de trabajo, muchas de ellas con duración ininterrumpida de varios días, y organizó un gran número de eventos dentro y fuera del país con participación de entidades públicas y privadas y reconocidos especialistas, entre los cuales cabe mencionar el Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Foro Internacional en Derecho Contencioso Administrativo organizado con autoridades judiciales y académicos de Alemania y varias sesiones de trabajo con consejeros de Estado, magistrados y expertos de España, Francia, Portugal y Costa Rica.

De otra parte, la Sala Plena del Consejo de Estado asumió la tarea de definir los grandes temas que informarían la totalidad de la reforma, labor que fue adelantada en encuentros de trabajo llevados a cabo en Paipa-Boyacá en los meses de febrero y marzo de 2008, y que dio lugar a un valioso e interesante documento de trabajo denominado *“Elementos para un nuevo Código Contencioso Administrativo”*.

Desde 2008 todas las conclusiones se publicaron en la página web del Consejo de Estado con el propósito de recibir comentarios y sugerencias del público en general, pero especialmente de la academia y de los abogados que utilizan el Código Contencioso como una herramienta de trabajo.

Los “Encuentros de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” realizados en las ciudades de Cali en 2008, Medellín en 2009 y Cartagena en 2010 sirvieron para divulgar y debatir el trabajo de la Comisión.

Una vez concluida la labor de redacción del nuevo Código, el texto fue presentado conjuntamente por el Consejo de Estado y el Gobierno Nacional el 17 de noviembre de 2009 al Congreso de la República, como proyecto de ley “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La Comisión Primera del Senado, luego de un juicioso y detallado análisis, aprobó el Proyecto de Ley el 9 de diciembre de 2009. La Sala Plena del Consejo de Estado realizó siete prolongadas sesiones de trabajo para analizar

a profundidad el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, de las cuales surgieron observaciones que fueron consideradas como parte de la ponencia para discusión en segundo debate por la Plenaria del Senado, Corporación que aprobó el proyecto en su sesión del 9 de junio de 2010.

A escasos días de su posesión, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, en su primera visita a la Sala Plena del Consejo de Estado, el día 25 de agosto de 2010, expresó su respaldo al proyecto. Como es apenas lógico, el nuevo Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con la decidida participación del Viceministro de Justicia, intervino en el estudio del proyecto e hizo aportes que contribuyeron a la afinación final del texto para su discusión en la Cámara de Representantes.

Es de anotar que, mientras se adelantaba el trámite del proyecto en la Cámara, los Consejeros miembros de la Comisión realizaron cuarenta sesiones de trabajo, buen número de ellas con un grupo de asesores del Gobierno Nacional coordinados por el señor Viceministro de Justicia, y otro buen número con los honorables Representantes ponentes, los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara y demás miembros de esta Corporación. Incluso, por solicitud y a iniciativa de los Honorables Representantes, se realizaron nuevos foros de discusión y análisis ante calificados auditorios y la ciudadanía en general, destacándose los adelantados en Tunja, Pasto y Bogotá.

Enriquecida la iniciativa con estos nuevos elementos de juicio, el proyecto fue objeto de un serio y minucioso debate en la Cámara de Representantes. La Comisión Primera le impartió su aprobación en la sesión de 28 de septiembre de 2010 y, posteriormente, la Plenaria lo debatió y aprobó en sesiones realizadas los días 29 y 30 de noviembre siguientes. Finalmente, las comisiones de Conciliación conformadas por los Presidentes de Senado y Cámara convinieron el acta final de acuerdo que fue aprobada por la Cámara de Representantes y el Senado en sesiones celebradas el día 14 de diciembre de 2010, dando como resultado la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene trescientos nueve (309) artículos, divididos en dos partes que tienen una conexión directa.

La Parte Primera del Código (artículos 1 a 102) regula los procedimientos administrativos, y gira en torno a los siguientes criterios y aspectos:

- La adecuación del Código a los fines del Estado Social de Derecho y a los principios de la función administrativa señalados en la Constitución.
- La consagración de los derechos y deberes de las personas, y de los deberes, prohibiciones y motivos de recusación de las autoridades.
- El establecimiento de reglas imperativas para que la Administración proteja directamente los derechos de las personas en sede administrativa,

como, por ejemplo, el deber de resolver en forma uniforme las peticiones que realicen los ciudadanos, y de acuerdo con las sentencias de unificación del Consejo de Estado, así como la decisión prioritaria de asuntos que involucren derechos fundamentales.

- La codificación y compilación de normas en materia del procedimiento administrativo general, así como su unificación para su aplicación en forma general y no supletoria, sin perjuicio de ciertos procedimientos especiales.
- El fortalecimiento del derecho de petición, incluyendo el ejercicio del citado derecho ante organizaciones privadas para la protección de derechos fundamentales.
- El uso de medios tecnológicos en la gestión administrativa.
- La modernización y actualización de instituciones en el procedimiento administrativo.

La Parte Segunda (artículos 103 a 309) se refiere a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sus funciones jurisdiccional y consultiva y, entre otros aspectos, plantea:

- La reorganización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la estructura de tres niveles (jueces administrativos, tribunales administrativos y Consejo de Estado).
- La redefinición del objeto de la jurisdicción, bajo un criterio material, esto es, atendiendo la naturaleza administrativa de la actividad, pero sin desconocer algunos eventos en que debe acudir al criterio orgánico o de la naturaleza de entidad pública.
- La regulación y simplificación del proceso contencioso administrativo, mediante la introducción de un esquema mixto de proceso, que conjuga o combina elementos escritos y orales.
- La unificación de procesos y redefinición de los medios ordinarios de control judicial.
- El fortalecimiento de los poderes del juez en relación con el *petitum*; la flexibilidad para la dirección del proceso; la fijación del litigio; el manejo de las pruebas; el saneamiento del proceso; los alcances de la sentencia a proferir; el rol del mecanismo de la conciliación y las garantías para el respeto y cumplimiento de las decisiones judiciales.
- Medidas cautelares en el contencioso administrativo, adicionales a la de suspensión provisional de los actos administrativos, mediante las cuales el juez podrá adoptar medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

- La consagración de un nuevo recurso extraordinario, con el fin específico de asegurar la unificación de la jurisprudencia.
- La regulación del mecanismo de revisión eventual en materia de procesos para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y de grupo.
- La extensión a terceros de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.
- El rediseño del trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.
- El fortalecimiento de la función consultiva del Consejo de Estado.
- La introducción y utilización de medios electrónicos en el proceso judicial.
- Otros asuntos relevantes dentro del régimen son la forma de hacer efectiva las sentencias, el régimen probatorio, la intervención de terceros dentro del proceso y la transición normativa y adecuación del nuevo esquema contencioso administrativo.

El Código parte de un principio fundamental, la conexidad estrecha entre la Administración Pública y el juez que controla su actividad, quienes de consuno deben contribuir al logro de los fines del Estado Social de Derecho. Por eso existe una relación inescindible entre la parte primera y la parte segunda del Código, ya que lo que se busca es que, en lo posible, los asuntos se resuelvan en sede administrativa y únicamente en caso extremo sea necesario acudir al juez. Si esto ocurre, las partes comparecerán ante un nuevo juez, quien no sólo controla o revisa la legalidad de las actuaciones administrativas, sino que debe garantizar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos cuando la Administración no cumpla con las funciones y misión que le son propias.

De otra parte, para dar una solución efectiva a la congestión judicial y, de contera, garantizar la debida implementación y puesta en marcha de la reforma sin traumatismos, se establece un ambicioso Plan Especial de Descongestión. El Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Consejo de Estado, deberá elaborar este Plan dentro del año siguiente a la expedición de la ley, cuyo objetivo será la terminación de todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la reforma, en un plazo máximo de cuatro años.

Finalmente, es tan profundo el cambio que se introduce, acorde con las actuales realidades, que la vigencia real del nuevo sistema se proyecta para el mes de julio de 2012. Contamos, pues, con 18 meses para hacer los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos, conceptuales, de pensamiento y de socialización que requieren la implementación del Código.

Para el Consejo de Estado es motivo de orgullo haber concebido e impulsado la elaboración de este nuevo Código, no solo porque es el resultado de un trabajo intenso de alto contenido intelectual, en el cual intervinieron muchos sectores de la sociedad civil, sino porque en procura del beneficio común, las tres ramas del Poder Público: Gobierno, Congreso y Justicia, han colaborado armónicamente para entregar al país una ley que contribuye a modernizar el funcionamiento de la Administración Pública, a democratizar las relaciones entre administración y sociedad, y a mejorar la calidad de la justicia Contencioso Administrativa.

Es justo expresar testimonio de gratitud a todos los Consejeros de Estado, en especial a los miembros de la Comisión Redactora del Código, a los Magistrados de Tribunales y a los Jueces Administrativos, a los integrantes de la Secretaría Técnica de la Comisión, a todos los funcionarios de la Jurisdicción que de alguna manera apoyaron este enorme trabajo, a los Gobiernos nacionales, el anterior y el actual, al trabajo dedicado del Ministro del Interior y de Justicia, a la diligencia y profesionalismo del Viceministro de Justicia, a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, a los Congresistas de la República, a los distintos sectores de la academia, a las organizaciones de abogados litigantes, así como a las numerosas instituciones privadas y numerosos particulares que contribuyeron a hacer de esta una obra verdaderamente colectiva y participativa.

Con esta obra se inaugura la serie Documentos Jurídicos por medio de la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propone divulgar y mantener al día los textos fundamentales de la legislación en el campo del Derecho Público, y contribuir al desarrollo doctrinario político administrativo. Gracias al apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se hace posible la publicación de esta obra, pensada en su sencilla diagramación como medio expedito para la rápida divulgación del nuevo Código, y como instrumento práctico de trabajo que, a partir de su excelente índice analítico, realizado por los Magistrados Auxiliares de la Sala de Consulta y Servicio Civil, permitirá una consulta ágil y segura de sus contenidos.

Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Presidente del Consejo de Estado

Comisión de Reforma a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

MINISTROS DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Carlos Holguín Sardi. Ministro del Interior y de Justicia (2008)

Delegado: Guillermo Reyes. Viceministro del Interior y de Justicia (2008)

Fabio Valencia Cossio. Ministro del Interior y de Justicia (2009-2010)

Delegado: Miguel Ceballos Arévalo. Viceministro de Justicia (2009-2010)

Delegado: Jorge Alberto García Calume. Director Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia

Germán Vargas Lleras. Ministro del Interior y de Justicia (2010)

Delegado: Pablo Felipe Robledo del Castillo. Viceministro de Justicia (2010)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Edmundo del Castillo Restrepo. Secretario Jurídico de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Óscar Iván Zuluaga Escobar. Ministro de Hacienda y Crédito Público

Delegado: Germán Quintero Rojas. Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Gustavo Valbuena Quiñones. Superintendente de Industria y Comercio

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Hernando Torres Corredor. Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO DE ESTADO

Gustavo Aponte Santos. Presidente del Consejo de Estado, año 2007, y Magistrado miembro de la Comisión de Reforma por la Sala de Consulta

Enrique Gil Botero. Presidente del Consejo de Estado, año 2008

Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Presidente del Consejo de Estado, año 2009, y Magistrado miembro de la Comisión de Reforma por la Sección Primera

Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Presidente del Consejo de Estado, año 2010, y Magistrado miembro de la Comisión de Reforma por la Sala de Consulta

Enrique José Arboleda Perdomo. Magistrado de la Sala de Consulta

William Zambrano Cetina. Magistrado de la Sala de Consulta

Augusto Hernández Becerra. Magistrado de la Sala de Consulta (desde junio 11 de 2010)

Martha Sofía Sanz Tobón. Magistrada de la Sección Primera, año 2009

Alfonso Vargas Rincón. Magistrado de la Sección Segunda

Ruth Stella Correa Palacio. Magistrada de la Sección Tercera

Héctor J. Romero Díaz. Magistrado de la Sección Cuarta

Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Magistrado de la Sección Cuarta, año 2010

Filemón Jiménez Ochoa. Magistrado de la Sección Quinta

ASESORES DE LA COMISIÓN

Augusto Hernández Becerra (de enero de 2008 a junio de 2010)

Guillermo Chahín Lizcano (de enero de 2008 a junio de 2010)

María Elena Giraldo Gómez (2008)

Juan Pablo Cárdenas Mejía (2008)

INVITADOS NACIONALES

Mauricio Fajardo Gómez. Vicepresidente del Consejo de Estado

Mauricio Torres. Magistrado de la Sección Quinta

Humberto Mora Osejo. Ex Presidente del Consejo de Estado

Carlos Betancur Jaramillo. Ex Presidente del Consejo de Estado

Mauricio Castro. USAID

Carmen Ligia Valderrama. Asesora

José Alejandro Bermúdez. Asesor

INVITADOS INTERNACIONALES

Marcel Pochard. Consejero de Estado de la República Francesa

Marc Durand-Viel. Consejero de Estado de la República Francesa

Gérard Marcou. Profesor de la Universidad de París I

Mafihias Hartwig. Consultor de la Corte Constitucional de Ucrania

Hanns Christian John. Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Dresden (Alemania)

Martin Ludwing. Asesor científico en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Internacional Comparado y Criminología en Friburgo de Brisgovia (Alemania)

Ramón Trillo Torres. Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, España

José María Martín Oviedo. Secretario General del Consejo de Estado de España

José Luis Palma. Letrado del Consejo de Estado de España

Ernesto Jinesta Lobo. Magistrado del Tribunal Constitucional de Costa Rica

SECRETARÍA TÉCNICA

Lida Manrique Alonso. Secretario Técnico ad hoc (2008)

Roberto Zapata Báez. Secretario Técnico (2008-2009)

Álvaro Namén Vargas. Secretario Técnico ad hoc (2010-2011)

Paola Zuluaga Montaña

Zamira Gómez Carrillo

Laura Victoria Hernández Valderrama

PRESENTACIÓN

Juliana Valencia Andrade
Luis Gabriel Degiovanni Behaine
Carolina Riascos Rosero
Catherine Baena Martínez
Sergio Andrés Chacón Sánchez
Yuri Marcela Parra Muñoz
Javier Antonio Guzmán Berrío

CONSEJO DE ESTADO

Presidente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo

Vicepresidente: Mauricio Fajardo Gómez

SECCIÓN PRIMERA

Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta
Marco Antonio Velilla Moreno
María Claudia Rojas Lasso
María Elizabeth García González

SECCIÓN SEGUNDA

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
Alfonso Vargas Rincón
Gerardo Arenas Monsalve
Luis Rafael Vergara Quintero
Víctor Hernando Alvarado Ardila
Bertha Lucía Ramírez de Páez

SECCIÓN TERCERA

Ruth Stella Correa Palacio
Danilo Alfonso Rojas Betancourth
Enrique Gil Botero
Hernán Andrade Rincón
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Mauricio Fajardo Gómez
Gladys Agudelo Ordóñez (E)
Olga Valle de la Hoz
Stella Conto Díaz del Castillo

SECCIÓN CUARTA

Martha Teresa Briceño de Valencia
Hugo Fernando Bastidas Bárcenas
William Giraldo Giraldo
Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

SECCIÓN QUINTA

Mauricio Torres Cuervo
María Nohemí Hernández Pinzón
Susana Buitrago Valencia

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Enrique José Arboleda Perdomo

Augusto Hernández Becerra

Luis Fernando Álvarez Jaramillo

William Zambrano Cetina

ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO REALIZADO POR

Gloria Duque Hernández. Magistrada Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Óscar Eduardo Vargas Rozo. Magistrado Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Ana Patricia Franco Luque. Magistrada Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Juan Manuel Laverde Álvarez. Magistrado Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Lida Yannefle Manrique Alonso. Magistrada Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Jorge Murgueitio Cabrera. Magistrado Auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil

Ruth Jenny Galindo Huertas. Secretaria de la Sala de Consulta y Servicio Civil

LEY 1437 DE 2011*

(enero 18)

*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Finalidad, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera.* Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando

* NOTA: *Diario Oficial* número 47.956 de enero 18 de 2011.

cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de

la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 4º. *Formas de iniciar las actuaciones administrativas.* Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

CAPÍTULO II

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones

Artículo 5º. *Derechos de las personas ante las autoridades.* En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que

dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Artículo 6º. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

Artículo 7º. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.

2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5º de este Código.

5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código.

7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

Artículo 8º. *Deber de información al público.* Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.

2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Parágrafo. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

Artículo 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

12. Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la Administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

15. Entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

Artículo 10. *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.* Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 11. *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.* Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la Administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Artículo 12. *Trámite de los impedimentos y recusaciones.* En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades. Reglas generales

Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición

argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que

la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa. Solo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo, recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones

estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones

realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal.* Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Artículo 35. *Trámite de la actuación y audiencias.* Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

Artículo 36. *Formación y examen de expedientes.* Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

Artículo 37. *Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.* Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 38. *Intervención de terceros.* Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 39. *Conflictos de competencia administrativa.* Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la

actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Artículo 43. *Actos definitivos.* Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Artículo 44. *Decisiones discrecionales.* En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Artículo 45. *Corrección de errores formales.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

CAPÍTULO II

Mecanismos de consulta previa

Artículo 46. *Consulta obligatoria.* Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y

las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. *Período probatorio.* Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. *Contenido de la decisión.* El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 51. *De la renuencia a suministrar información.* Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

CAPÍTULO IV

Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

Artículo 53. *Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.* Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la Administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 54. *Registro para el uso de medios electrónicos.* Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Artículo 55. *Documento público en medio electrónico.* Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que les confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Artículo 56. *Notificación electrónica.* Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la Administración.

Artículo 57. *Acto administrativo electrónico.* Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Artículo 58. *Archivo electrónico de documentos.* Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 59. *Expediente electrónico.* El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Artículo 60. *Sede electrónica.* Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 61. *Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 62. *Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.* Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

Artículo 63. *Sesiones virtuales.* Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Artículo 64. *Estándares y protocolos.* Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las

autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 65. *Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.* Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la Administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Artículo 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.* Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. *Notificación personal.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La Administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 70. *Notificación de los actos de inscripción o registro.* Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Artículo 71. *Autorización para recibir la notificación.* Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado sólo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 73. *Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.* Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta

ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. *Decisión de los recursos.* Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. *Desistimiento.* De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Artículo 82. *Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos.* La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO VII

Silencio administrativo

Artículo 83. *Silencio negativo.* Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 84. *Silencio positivo.* Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la Administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. *Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.* La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Artículo 86. *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

CAPÍTULO VIII

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo.* Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendi-

dos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.* Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Artículo 90. *Ejecución en caso de renuencia.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Artículo 92. *Excepción de pérdida de ejecutoriedad.* Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante, quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. *Efectos.* Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Artículo 98. *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.* Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. *Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.* Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad.

Igualmente, lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 100. *Reglas de procedimiento.* Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Artículo 101. *Control jurisdiccional.* Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

TÍTULO V

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 102. *Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

PARTE SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efecti-

vidad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 106. *Integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el

Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Estado

Artículo 107. *Integración y composición.* El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Artículo 108. *Elección de dignatarios.* El Presidente del Consejo de Estado será elegido por la misma corporación para el período de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y ejercerá las funciones que le confieren la Constitución, la ley y el reglamento interno.

El Consejo también elegirá un Vicepresidente, en la misma forma y para el mismo período del Presidente, encargado de reemplazarlo en sus faltas temporales y de ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno.

Cada sala o sección elegirá un Presidente para el período de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 109. *Atribuciones de la Sala Plena.* La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Darse su propio reglamento.

2. Elegir a los Magistrados que integran la Corporación.
3. Elegir al Secretario General.
4. Elegir los demás empleados de la corporación, con excepción de los de las salas, de las secciones y de los despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados. Esta atribución podrá delegarse en la Sala de Gobierno.
5. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.
6. Distribuir las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Salas de Decisión que organice la ley, las secciones y subsecciones que la constituyen, con base en los criterios de especialidad y de volumen de trabajo.
7. Integrar las comisiones que deba designar para el buen funcionamiento de la Corporación.
8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.
9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos (2) años, al Auditor General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.
10. Elegir el integrante de la terna para la elección de Procurador General de la Nación.
11. Elegir el integrante de la terna para la elección de Contralor General de la República.
12. Elegir los integrantes de tres (3) ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.
13. Elegir tres (3) Magistrados para la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
14. Emitir concepto en el caso previsto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política.
15. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Parágrafo. El concepto de que trata el numeral 14 del presente artículo no estará sometido a reserva.

Artículo 110. *Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.* La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad

con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Artículo 111. *Funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.* La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer de todos los procesos contenciosos administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.

2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones y los demás que sean de su competencia.

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena.

4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia, que se encuentren para fallo, y que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar jurisprudencia, deban ser resueltos por el Consejo de Estado a través de sus secciones o subsecciones.

5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.

6. Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

7. Conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.

8. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.

Artículo 112. *Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.* La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.

2. Revisar o preparar a petición del Gobierno Nacional proyectos de ley y de códigos. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso de la República.

3. Preparar a petición de la Sala Plena del Consejo de Estado o por iniciativa propia proyectos de acto legislativo y de ley.

4. Revisar a petición del Gobierno los proyectos de compilaciones de normas elaborados por este para efectos de su divulgación.

5. Realizar los estudios que sobre temas de interés para la Administración Pública la Sala estime necesarios para proponer reformas normativas.

6. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política.

7. Emitir concepto a petición del Gobierno Nacional, en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional o entre estas y entidades del nivel territorial, con el fin de precaver un eventual litigio.

8. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

9. Ejercer control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones y Confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

11. Presentar anualmente un informe público de labores.

12. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil estarán amparados por reserva legal de seis (6) meses. Esta podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años por el Gobierno Nacional. Si transcurridos los seis (6) meses a los que se refiere este parágrafo el Gobierno Nacional no se ha pronunciado en ningún sentido, automáticamente se levantará la reserva.

En todo caso, el Gobierno Nacional podrá levantar la reserva en cualquier tiempo.

Parágrafo 2º. A invitación de la Sala, los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, y los funcionarios que unos y otros requieran, podrán concurrir a las deliberaciones del Consejo de Estado cuando este haya de ejercer su función consultiva, pero la votación de los Magistrados se hará una vez que todos se hayan retirado. La Sala realizará las audiencias y requerirá las informaciones y documentación que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 113. *Concepto Previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil.* La Sala de Consulta y Servicio Civil deberá ser previamente oída en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

2. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse a la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Parágrafo. En los casos contemplados en el anterior y en el presente artículo, los conceptos serán remitidos al Presidente de la República o al Ministro o jefe de Departamento Administrativo que los haya solicitado, así como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Artículo 114. *Funciones de la Sala de Gobierno.* Corresponde a la Sala de Gobierno:

1. Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya elección corresponda a la Sala Plena e informar a esta sobre el resultado respectivo.
2. Elegir conforme a la delegación de la Sala Plena los empleados de la corporación, con excepción de los que deban elegir las salas, secciones y despachos.
3. Asesorar al Presidente de la Corporación cuando este lo solicite.
4. Estudiar la hoja de vida de los candidatos al premio José Ignacio de Márquez y presentar las evaluaciones a la Sala Plena.
5. Cumplir las comisiones que le confiera la Sala Plena.
6. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento interno.

Artículo 115. *Conjueces.* Los conjueces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

Serán designados conjueces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

La elección y el sorteo de los conjueces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

Parágrafo. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuces necesarios.

Artículo 116. *Posesión y duración del cargo de Conjuez.* Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la sala o sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones.

Cuando los Magistrados sean designados conjuces solo se requerirá la comunicación para que asuman su función de integrar la respectiva sala.

Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos Magistrados desplazarán a los conjuces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos.

Artículo 117. *Comisión para la práctica de pruebas y diligencias.* El Consejo de Estado podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares, a los Tribunales Administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, podrá comisionar mediante exhorto directamente a los cónsules o a los agentes diplomáticos de Colombia en el país respectivo para que practiquen la diligencia, de conformidad con las leyes nacionales y la devuelvan directamente.

Artículo 118. *Labores del Consejo de Estado en vacaciones.* El Consejo de Estado deberá actuar, aun en época de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución Política. También podrá el Gobierno convocar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando a juicio de aquel las necesidades públicas lo exijan.

Artículo 119. *Licencias y permisos.* El Consejo de Estado podrá conceder licencia a los Magistrados del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos para separarse de sus destinos hasta por noventa (90) días en un año y designar los interinos a que haya lugar.

El Presidente del Consejo de Estado o del respectivo tribunal administrativo podrá conceder permiso, hasta por cinco (5) días en cada mes, a los magistrados de la corporación correspondiente.

Artículo 120. *Auxiliares de los Magistrados del Consejo de Estado.* Cada Magistrado del Consejo de Estado tendrá al menos dos Magistrados auxiliares de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 121. *Órgano oficial de divulgación del Consejo de Estado.* El Consejo de Estado tendrá los medios de divulgación necesarios para realizar la publicidad de sus actuaciones. Para cada vigencia fiscal se deberá incluir en el presupuesto de gastos de la Nación una apropiación especial destinada a ello.

CAPÍTULO III

De los Tribunales Administrativos

Artículo 122. *Jurisdicción.* Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3).

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 123. *Sala Plena.* La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial, le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.
5. Las demás que le asigne la ley.

CAPÍTULO IV

De los Jueces Administrativos

Artículo 124. *Régimen.* Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO V

Decisiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 125. *De la expedición de providencias.* Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Artículo 126. *Quórum deliberatorio en el Consejo de Estado.* El Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 127. *Quórum para elecciones en el Consejo de Estado.* El quórum para las elecciones que realice el Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones será el establecido por el reglamento de la Corporación.

Artículo 128. *Quórum para otras decisiones en el Consejo de Estado.* Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tomen el Consejo de Estado en Pleno o cualquiera de sus salas, secciones, o subsecciones o los Tribunales Administrativos, o cualquiera de sus secciones, requerirá para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquella, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces, según el caso, para dirimir el empate o para conseguir tal mayoría.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación y decisión de los asuntos que deban ser fallados por la corporación en pleno

y, en su caso, por la sala o sección a la que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación y decisión de los asuntos de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el quórum decisorio, para completarlo se acudirá a la designación de conjueces.

Artículo 129. *Firma de providencias, conceptos, dictámenes, salvamentos de voto y aclaraciones de voto.* Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aun por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.

Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho.

CAPÍTULO VI

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 130. *Causales.* Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. *Trámite de los impedimentos.* Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del

impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuéces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 132. *Trámite de las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez *ad hoc* que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente

al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

CAPÍTULO VII

Impedimentos y Recusaciones de los Agentes del Ministerio Público

Artículo 133. *Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. *Oportunidad y Trámite.* El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

TÍTULO III

MEDIOS DE CONTROL

Artículo 135. *Nulidad por inconstitucionalidad.* Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá

fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente, podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.

Artículo 136. *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Artículo 137. *Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente, podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la propor-

ción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Artículo 143. Pérdida de Investidura. A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Artículo 145. *Reparación de los perjuicios causados a un grupo.* Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 146. *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.* Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contenci-

cioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Artículo 147. *Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.* Cualquier persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza y de resoluciones de autorización de inscripción dentro de la oportunidad y por las causales prescritas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993.

Proferida la sentencia en la que se declare la nulidad del respectivo acto, se notificará legalmente y se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria copia certificada de la misma. Igualmente, si fuere del caso, en la sentencia se ordenará tomar las copias pertinentes y remitirlas a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

Artículo 148. *Control por vía de excepción.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Competencia del Consejo de Estado

Artículo 149. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.* El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión.

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

Parágrafo 2º. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Artículo 150. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

CAPÍTULO II

Competencia de los Tribunales Administrativos

Artículo 151. *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas

distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o

el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por

cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

CAPÍTULO III

Competencia de los Jueces Administrativos

Artículo 154. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia.* Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales,

municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Artículo 158. *Conflictos de Competencia.* Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

TÍTULO V

DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Capacidad, Representación y Derecho de Postulación

Artículo 159. *Capacidad y representación.* Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Artículo 160. *Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación,

deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la Administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la aprueba;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la Administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 165. *Acumulación de pretensiones.* En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 167. *Normas jurídicas de alcance no nacional.* Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

CAPÍTULO IV

Trámite de la Demanda

Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Artículo 171. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá

de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Parágrafo 3º. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 176. *Allanamiento a la demanda y transacción.* Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las

demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Artículo 177. *Reconvención.* Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

CAPÍTULO V

Etapas del proceso y competencias para su instrucción

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Artículo 181. *Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Artículo 182. *Audiencia de alegaciones y juzgamiento.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Mi-

nisterio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aun en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

Artículo 183. *Actas y registro de las audiencias y diligencias.* Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;

b) El nombre completo de los jueces;

c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;

d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;

f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;

g) Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;

h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;

i) La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.

2. En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.

Artículo 184. *Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad.* La sustanciación y ponencia de los procesos contenciosos de nulidad por inconstitucionalidad corresponderá a uno de los Magistrados de la Sección respectiva, según la materia, y el fallo a la Sala Plena. Se tramitará según las siguientes reglas y procedimiento:

1. En la demanda de nulidad por inconstitucionalidad se deberán indicar las normas constitucionales que se consideren infringidas y exponer en el concepto de violación las razones que sustentan la inconstitucionalidad alegada.

2. La demanda, su trámite y contestación se sujetarán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por lo previsto en los artículos 162 a 175 de este Código. Contra los autos proferidos por el ponente solo procederá el recurso de reposición, excepto el que decreta la suspensión provisional y el que rechace la demanda, los cuales serán susceptibles del recurso de súplica ante la Sala Plena.

3. Recibida la demanda y efectuado el reparto, el Magistrado Ponente se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días siguientes. Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en este Código, se le concederán tres (3) días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará.

4. Si la demanda reúne los requisitos legales, el Magistrado Ponente mediante auto deberá admitirla y además dispondrá:

a) Que se notifique a la entidad o autoridad que profirió el acto y a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en este Código, para que en el término de diez (10) días puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. Igualmente, se le notificará al Procurador General de la Nación, quien obligatoriamente deberá rendir concepto;

b) Que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el mismo término a que se refiere el numeral anterior, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar

la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

c) Que el correspondiente funcionario envíe los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El incumplimiento por parte del encargado del asunto lo hará incurso en falta disciplinaria gravísima y no impedirá que se profiera la decisión de fondo en el proceso.

En el mismo auto que admite la demanda, el magistrado ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

En el caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto, se resolverá por el Magistrado Ponente en el mismo auto en el que se admite la demanda.

5. Vencido el término de que trata el literal a) del numeral anterior, y en caso de que se considere necesario, se abrirá el proceso a pruebas por un término que no excederá de diez (10) días, que se contará desde la ejecutoria del auto que las decreta.

6. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, o cuando no fuere necesario practicar pruebas y se haya prescindido de este trámite, según el caso, se correrá traslado por el término improrrogable de diez (10) días al Procurador General de la Nación, sin necesidad de auto que así lo disponga, para que rinda concepto.

7. Vencido el término de traslado al Procurador, el ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Artículo 185. *Trámite del control inmediato de legalidad de actos.* Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicional-

mente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Artículo 186. *Actuaciones a través de medios electrónicos.* Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

CAPÍTULO VI

Sentencia

Artículo 187. *Contenido de la sentencia.* La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 188. *Condena en costas.* Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 189. *Efectos de la sentencia.* La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale sólo será susceptible de recurso de reposición.

Artículo 190. *Deducción por valorización.* En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos, cuando se condenare a la entidad pública o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

Artículo 191. *Transmisión de la propiedad.* Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. *Condenas en abstracto.* Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 194. *Aportes al Fondo de Contingencias.* Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos

que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

Parágrafo transitorio. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

CAPÍTULO VII

Notificaciones

Artículo 196. *Notificación de las providencias.* Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Artículo 200. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.* Para la práctica de la notificación

personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 201. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Artículo 202. *Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.* Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Artículo 203. *Notificación de las sentencias.* Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 204. *Autos que no requieren notificación.* No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.

Artículo 205. *Notificación por medios electrónicos.* Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Artículo 206. *Deber de colaboración.* Los empleados de cada despacho judicial deberán asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO VIII

Nulidades e incidentes

Artículo 207. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. *Nulidades.* Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. *Incidentes.* Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 210. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.* El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

CAPÍTULO IX

Pruebas

Artículo 211. *Régimen probatorio.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Artículo 213. *Pruebas de oficio.* En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Artículo 214. *Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso.* Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Artículo 215. *Valor probatorio de las copias.* Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Artículo 216. *Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios.* Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 217. *Declaración de representantes de las entidades públicas.* No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 218. *Prueba pericial.* La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

Artículo 219. *Presentación de dictámenes por las partes.* Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.

3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

Artículo 220. *Contradicción del dictamen aportado por las partes.* Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

Artículo 221. *Honorarios del perito.* En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez sólo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 222. *Ampliación de términos para la contradicción del dictamen.* De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.

CAPÍTULO X

Intervención de terceros

Artículo 223. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Artículo 224. *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Artículo 225. *Llamamiento en garantía.* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Artículo 226. *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.* El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros.* En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 228. *Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura.* En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

CAPÍTULO XI

Medidas

cautelares

Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar,

en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional

de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 232. *Caución.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla

para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

Artículo 236. *Recursos.* El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 237. *Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.* Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Artículo 238. *Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.* Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

Artículo 239. *Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado.* El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Artículo 240. *Responsabilidad.* Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

Artículo 241. *Sanciones.* El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

CAPÍTULO XII

Recursos Ordinarios y Trámite

Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y

juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

TÍTULO VI

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I

Recurso Extraordinario de Revisión

Artículo 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

Artículo 249. Competencia. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Artículo 251. *Término para interponer el recurso.* El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

Artículo 252. *Requisitos del recurso.* El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 253. *Trámite.* Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

Artículo 254. *Pruebas.* Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Artículo 255. *Sentencia.* Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

CAPÍTULO II

Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Artículo 256. *Fines.* El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Artículo 257. *Procedencia.* El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

Artículo 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Artículo 263. *Cuantía del interés para recurrir.* Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, en el Tribunal Administrativo, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este, no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

Artículo 264. *Suspensión de la sentencia recurrida.* Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

El tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario la denegará.

Artículo 265. *Admisión del recurso.* Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.

Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciera, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

El recurso será inadmitido cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando, pese a haberse concedido por el Tribunal, fuere improcedente, por no ser recurrible la providencia o no reúna los requisitos previstos en el artículo 262.

2. Cuando por cuantía, la providencia no fuere objeto de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Artículo 266. *Trámite del recurso.* En el auto que admita el recurso se ordenará dar traslado por quince (15) días al opositor u opositores y al Ministerio Público, si este no fuere el recurrente.

Vencido el término anterior, el ponente, dentro de los diez (10) siguientes, podrá citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto que la señale, para oír a cada parte, por el término de veinte (20) minutos, en los asuntos que considere necesario.

Celebrada la audiencia o fallida esta, por la no comparecencia de las partes, el ponente registrará proyecto de decisión, si fuere sentencia dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Artículo 267. *Efectos de la sentencia.* Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.

Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.

Además, el Consejo de Estado ordenará al tribunal que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. Este, deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Artículo 268. *Desistimiento.* El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

TÍTULO VII

EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO I

Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Artículo 269. *Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.* Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia

de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La Administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena *in genere* y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Artículo 270. *Sentencias de unificación jurisprudencial.* Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. *Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.* Por razones de importancia jurídica,

trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

CAPÍTULO II

Mecanismo eventual de revisión

Artículo 272. *Finalidad de la revisión eventual en las acciones populares y de grupo.* La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

Artículo 273. *Procedencia.* La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

Artículo 274. *Competencia y trámite.* De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

Parágrafo. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL

Artículo 275. *Causales de anulación electoral.* Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Artículo 276. *Trámite de la demanda.* Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

Artículo 277. *Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.* Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del

demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto

admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Artículo 278. *Reforma de la demanda.* La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

Artículo 279. *Contestación de la demanda.* La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Artículo 280. *Prohibición del desistimiento.* En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda.

Artículo 281. *Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas.* En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

Artículo 282. *Acumulación de procesos.* Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día

convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Artículo 283. *Audiencia inicial.* Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fije. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

Artículo 284. *Nulidades.* Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Artículo 285. *Audiencia de pruebas.* La audiencia de pruebas se registrará por lo establecido en este Código para el proceso ordinario.

Cuando se trate de pruebas documentales constitutivas de los antecedentes del acto de elección por voto popular, se deberán solicitar al Registrador Nacional de Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral, quienes tendrán la obligación de enviarlos de manera inmediata.

Artículo 286. *Audiencia de alegaciones y de juzgamiento.* Practicadas las pruebas el juez o Magistrado Ponente fijará la fecha para la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, la cual se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario en este Código.

Artículo 287. *Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular.* Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los

electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

Artículo 288. *Consecuencias de la sentencia de anulación.* Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Artículo 289. *Notificación y comunicación de la sentencia.* La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada, la sentencia se comunicará de inmediato por el Secretario a las entidades u organismos correspondientes.

Artículo 290. *Aclaración de la sentencia.* Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Artículo 291. *Adición de la sentencia.* Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Artículo 292. *Apelación de la sentencia.* El recurso se interpondrá y sustentará ante al a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Parágrafo. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 293. *Trámite de la segunda instancia.* El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

2. Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.

4. La apelación contra los autos se decidirá de plano.

5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Artículo 294. *Nulidades originadas en la sentencia.* La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Artículo 295. *Peticiones impertinentes.* La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 296. *Aspectos no regulados.* En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

TÍTULO IX

PROCESO EJECUTIVO

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

TÍTULO X

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 300. *Intervención del Ministerio Público.* El Procurador General de la Nación intervendrá ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los Procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación.

Artículo 301. *Calidades.* Los procuradores delegados y judiciales deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la corporación ante la cual habrán de actuar.

Artículo 302. *Designación.* Los procuradores delegados y judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Procurador General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

Artículo 303. *Atribuciones del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que con su conducta dolosa o gravemente culpable hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

Parágrafo. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.

TÍTULO XI

PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 304. *Plan Especial de Descongestión.* Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El Plan Especial de Descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contratará un gerente de proyecto de terna presentada por la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que tendrá en cuenta, especialmente, a profesionales con experiencia en diagnósticos sobre congestión judicial, conocimiento especializado sobre el funcionamiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en dirección y ejecución de proyectos en grandes organizaciones. El gerente de proyecto será responsable de dirigir la ejecución del plan y coordinar las tareas operativas con el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados de lo contencioso administrativo y las demás instancias administrativas o judiciales involucradas.

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos

en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.

El Plan Especial de Descongestión tendrá dos fases que se desarrollarán con base en los siguientes parámetros:

1. Fase de Diagnóstico. Será ejecutada por personal contratado para el efecto, diferente a los empleados de los despachos. En ella se realizarán al menos las siguientes tareas:

- a) Inventario real de los procesos acumulados en cada despacho.
- b) Clasificación técnica de los procesos que cursan en cada despacho, aplicando metodologías de clasificación por especialidad, afinidad temática, cuantías, estado del trámite procesal, entre otras.
- c) Inventario clasificado de los procesos que cursan en cada circuito, distrito y acumulado nacional.
- d) Costeo y elaboración del presupuesto especial para el Plan Especial de Descongestión.
- e) Análisis del mapa real de congestión y definición de las estrategias y medidas a tomar con base en los recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica disponibles.
- f) Determinación de los despachos especiales que tendrán a su cargo el plan de descongestión, asignando la infraestructura física y tecnológica apropiada.

3. Fase de Ejecución. En ella se realizarán al menos las siguientes labores:

- a) Capacitación de los funcionarios y empleados participantes.
- b) Entrega de los procesos clasificados a evacuar por cada despacho, y señalamiento de metas.
- c) Publicación y divulgación del plan a la comunidad en general y a todos los estamentos interesados.
- d) Coordinación, seguimiento y control a la ejecución del plan.

La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de su adopción por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 305. *Implantación del nuevo sistema procesal.* Con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo régimen procesal y de competencias previstos en este Código, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, deberá realizar los análisis

necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Implantación de los nuevos despachos y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales con base en las nuevas funciones y competencias y demás aspectos del nuevo régimen que permitan determinar la demanda de servicios por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción.

2. Número actual de jueces, magistrado y demás servidores judiciales para determinar, de acuerdo con las cargas esperadas de trabajo, los ajustes necesarios con el fin de atender con eficacia y eficiencia el nuevo sistema y, en consecuencia, asignar el personal requerido.

3. Previsión de la demanda y ejecución de planes de capacitación en el nuevo sistema a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

4. Definición y dotación de la infraestructura requerida para el normal funcionamiento de la jurisdicción bajo el nuevo régimen y en particular en cuanto a las sedes, salas de audiencia, sistemas de grabación, equipos de video, computación, entre otros recursos físicos y tecnológicos.

5. Diseño y puesta en operación de sistemas de información ordenados en este Código y los demás necesarios para su desarrollo y la adecuada administración de justicia en lo contencioso administrativo.

Artículo 306. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 307. *Recursos para la implementación y desarrollo del Código.* La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a La Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 10 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia.* El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

Índice Analítico

A

ABOGADO

Acceso a informaciones y documentos reservados, 24

Causales de impedimento y recusación, 11, 130 y 219

Conflictos de interés, 11

Designación en contenido de peticiones, 16

Incidente de regulación de honorarios, 209

Inclusión de datos en actas de audiencias y diligencias judiciales, 183

No se requiere en ejercicio de derecho de petición, 13

Notificación personal, 67

Para actuar como apoderado en presentación de recursos, 77

ABSTENCIÓN

De maniobras dilatorias, 6

De reiteración de solicitudes improcedentes, 6

ACCESO

A la administración por medios electrónicos, 53

Derecho a usar medios electrónicos, 54

Gratuito a los medios electrónicos, 53

Igualdad a través de los medios electrónicos, 53

Uso de lugares de acceso al público para citaciones, 68

Uso de lugares de acceso al público para notificación por aviso, 69

ACCIÓN

De repetición:

- Competencia cuando se dirige contra Magistrados del Consejo de Estado, 149

- Competencia cuando se dirige contra servidores o ex servidores públicos, 155

- Cuantía para el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 257

De repetición con cargo al Fondo de Contingencias, 195

Populares y de grupo:

- Finalidad de la revisión eventual, 272

Véase también MEDIOS DE CONTROL

ACLARACIÓN

De la sentencia, 290

De voto, 129

Del dictamen, 220

ACTA

De audiencias y diligencias judiciales, 183

De liquidación del contrato, 99, 164 y 297

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Principios de la, 3

Principios adicionales de la potestad sancionatoria, 3

ACTIVIDAD CONTRACTUAL

Controversias, 141. Véase también MEDIOS DE CONTROL

Documentos que prestan mérito ejecutivo, 99 y 297. Véase también MÉRITO EJECUTIVO

ACTO (S)

Nulidad por inconstitucionalidad, 135

De elección:

- en caso de nuevo escrutinio, 288
- publicación, 65
- de elección por voto popular, requisito de procedibilidad de la demanda, 161

Véase también ELECCIÓN

Políticos o de Gobierno, 104

ACTO ADMINISTRATIVO

Carácter ejecutorio y ejecución en caso de renuencia, 89 y 90

Conservación del contenido en documentos electrónicos, 58

Contractual, 141

Corrección de errores formales, 45

Cumplimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 146

De autorización de inscripción, nulidad, 147

De carácter general:

- deber de información, 8
- improcedencia recursos, 75
- nulidad, 137 y 138
- publicación, 65

De carácter masivo en convocatorias públicas, notificación electrónica, 67

De carácter particular:

- nulidad, 138
- nulidad y restablecimiento del derecho, 138
- requisitos de notificación personal, 67
- reparación de perjuicios a grupos, 145

De inscripción o registro:

- notificación, 70

De nombramiento, publicación, 65

Debe expedirse separado cuando la autoridad también ejerce función judicial, 105

Definitivo:

- definición, 43

- recursos, 74

Derivado del silencio administrativo positivo:

- ocurrencia, 84
- revocatoria directa, 84

Ejecutoriado, 98

Electoral, oportunidad de demanda, 164

Electrónico, 57

En el procedimiento administrativo sancionatorio:

- caducidad de la facultad de imposición, 52
- contenido de la decisión, 49
- formulación de cargos, 47
- notificación personal, 47
- prescripción de la sanción, 52

En procedimiento de cobro coactivo, 101

Firmeza, 87

Inaplicación por vía de excepción, 148

Mérito ejecutivo, 99

Motivado para archivo de procedimientos por desistimiento, 17

Notificación por aviso, 69

Notificación por conducta concluyente, 72

Pérdida de ejecutoriedad, 91

Presunción de legalidad, 88

Presunto, posibilidad de demanda directa, 161

Recursos contra, 74

Revocación directa, 93 a 97. Véase también REVOCACIÓN DIRECTA

Suspensión provisional, 91 y 230. Véase también SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ACTUACIÓN

De personas ante las autoridades:

- implica el ejercicio del derecho de petición, 13

Judicial por medios electrónicos, 186

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Ámbito de aplicación del Código, 2

Archivo de documentos en medios electrónicos, 58

Causales de impedimento y recusación, 11

Comunicación de decisión en actuación administrativa en interés general, 65

Conflictos de interés en, 11

Constancia en expediente, 37
Continuación de oficio de peticiones desistidas, 18
Corrección de irregularidades, 41
Derechos de las personas en la, 5
Deber de comunicar a terceros, 37
Deber de interpretación y aplicación de principios, 3
Deberes de las personas en las, 6
Decisión en interés particular, notificación personal, 67
De contenido particular y concreto, 37
Formas de iniciación, 4
Intervención de terceros, 38
Petición y práctica de pruebas, 40
Principios de interpretación y aplicación, 3
Recepción de mensajes de datos, documentos electrónicos, 61
Sujeción al procedimiento común y principal, 34
Suspensión en trámite de impedimentos y recusaciones, 12
Suspensión por conflicto de competencias administrativas, 39

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Véase PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ACTUACIONES DE OFICIO

En el procedimiento administrativo:
- continuación oficiosa de actuaciones desistidas, 18
- decreto oficioso de pruebas, 40
- impulso oficioso, 3
- inicio oficioso, 4 y 47
- inicio oficioso debe ser por escrito, 35
- para la revocación directa de los actos administrativos, 93
- remoción de obstáculos formales, 3
- saneamiento de irregularidades en la actuación, 3 y 41
- trámite oficioso de conflicto de competencias administrativas, 39
En el proceso contencioso administrativo:
- en conflictos de competencia, 158
- para declarar la nulidad absoluta de los contratos estatales, 141
- para declarar excepciones de fondo, 187

- Para decretar pruebas, 180, 213 y 254
- Para dictar medidas cautelares en ciertos procesos, 229
- Para levantar o modificar medidas cautelares, 235
- Para saneamiento de irregularidades, 180
- Para resolver excepciones previas, 180
- para unificación de jurisprudencia, 271
- Práctica de pruebas para determinar procedencia del allanamiento o transacción, 176

ACUMULACIÓN

De documentos y diligencias administrativas, 36
De pretensiones, en requisitos de la demanda, 162
De procesos, 282

ADMINISTRACIÓN

Acceso a través de medios electrónicos, 53
Deber frente a los particulares, 6
Demandante de sus actos, 161
Funcionamiento eficiente y democrático, finalidad, 1
Respuesta a más de diez peticiones análogas, 22

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

Deber y medios, de publicación de actos administrativos generales, 65

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Obligación de quien acude ante, 103

ADOLESCENTES

Atención especial y preferente, 5

ADULTOS MAYORES,

Atención especial y preferente, 5

AFIRMACIONES TEMERARIAS

Deber de abstención, 6

AGENTE

Del Ministerio Público. Véase MINISTERIO PÚBLICO
Diplomático de Colombia comisionado para la práctica de pruebas, 117

AGENTE OFICIOSO

Como recurrente, 78

Deberes, 77

ÁMBITO

De aplicación de la Parte Primera del Código:

- regla general, 2

- exclusiones, 2

- régimen de transición, 308

ANEXO

De la demanda, 166

ANULACIÓN

De laudos arbitrales, 104 y 149. Véase también LAUDO ARBITRAL

ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL

Competencia en impedimentos y recusaciones, 12

ALEGATOS

En el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, 269

En el proceso electoral, 286, 293 y 294

En el proceso contencioso, 179, 181, 182 y 247

En el procedimiento administrativo sancionatorio, 48

APELACIÓN

En el procedimiento administrativo:

- contra actos definitivos, 74

- desistimiento, 81

- grupos especializados para resolver, 82

- oportunidad y presentación, 76

- rechazo, 78

- requisitos, 77

- silencio administrativo en el recurso, 86

- trámite, 78

En proceso contencioso administrativo:

- procedencia, 243

- trámite para autos, 244

- trámite para sentencias, 247

APLICACIÓN UNIFORME

Deber de la Administración, 10

De normas y jurisprudencia, 10

Véase EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

APODERADO

Véase ABOGADO

APORTES

Al Fondo de Contingencias, 194

ARCHIVO

De carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios, y provenientes de terceros países, 32

De expediente por no ratificación de actuación de agente oficioso, 77

De expedientes por desistimiento de peticiones, 17

De petición irrespetuosa, oscura o reiterativa, 19

Decisión en procedimiento administrativo sancionatorio, 49

Electrónicos, autenticidad de las reproducciones, 55

Electrónico de documentos, 58

Público, información que repose en, 5

ASISTENCIA

Eficaz e inmediata, 23 y 32

Para la presentación del derecho de petición, 23

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Carta de trato digno, 7

Deberes de las autoridades, 7

Dependencias especializadas para quejas, reclamos y orientación, 7

Horario, 7

Por personal capacitado, 9

Sistema de turnos, 7

Tiempo mínimo semanal, 7

ATENCIÓN ESPECIAL Y PRIORITARIA

Adolescentes y adultos mayores, 5

De peticiones sobre derechos fundamentales, 20

AUDIENCIA

En el proceso judicial:

- de alegaciones y juzgamiento, 182, 185

- de pruebas, 181, 185

- inicial, 180

- notificaciones en, 202
Pública en actuación administrativa, 35

AUTENTICACIÓN

De copia en petición escrita, 15
Véase también COPIAS

AUTO

Admisorio:

- de la demanda, contenido, 277
- de la demanda, efectos en silencio administrativo, 83
- de la demanda, efectos en silencio administrativo sobre recursos, 86

Apelables, 243

De trámite, 125

Interlocutorios, 125

Que no requieren notificación, 204

Que resuelven recurso de súplica, 125

Susceptibles de reposición, 242

Susceptibles de súplica, 246

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Atención prioritaria a peticiones sobre derechos fundamentales, 20

Calidad de, 2

Conceptos no obligan, 28

Conflictos de competencia administrativa, 39

Continuación de oficio de peticiones desistidas, 18

Deber:

- de adopción de medidas urgencia en derecho de petición, 20
- de aplicación uniforme de normas y jurisprudencia, 10
- de asegurar acceso por medios electrónicos, 52
- de atención del público, 7
- de comunicar a terceros, 37
- de concertación con otras instancias estatales, 3
- de extender efectos de sentencias, 102
- de garantizar condiciones de sede electrónica, 60
- de información al público, 8
- de informar sobre plazo y prórroga en derecho de petición, 14
- de interpretación y aplicación de principios, 3

- de reglamentar trámites internos de peticiones y quejas, 22

- de tener dirección electrónica, 60

- de resolver integralmente derecho de petición, 15 y 16

Derechos de las personas ante la Administración, 5

Facultad de exigir peticiones escritas, 15

Facultad de emitir actos administrativos por medios electrónicos, 57

Falta de competencia en derecho de petición, actuaciones, 21

Firma digital, 59

Inoponibilidad del carácter reservado de la información, 27

Notificaciones por medios electrónicos, 56

Prueba de recepción y envío de mensajes de datos, 62

Prohibición de estimar incompletas las peticiones, 16

Prohibiciones generales, 9

Responsabilidad como usuaria de sede electrónica compartida, 60

Responsabilidad por ocurrencia de silencio administrativo negativo, 83

Sesiones virtuales, 63

Sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, 1

AUTORIZACIÓN

Para el allanamiento y la transacción, 176

Para recibir notificación, 71

AUXILIARES

De la justicia:

- peritos, responsabilidad, 219

De Magistrados del Consejo de Estado, 120

AVERIGUACIONES PRELIMINARES

En procedimiento administrativo sancionatorio, 47

AVISO

Notificación por, 69. Véase también NOTIFICACIÓN

B

BANDO

Deber de publicar los actos administrativos, 65

BUENA FE

Principio orientador del procedimiento administrativo, 3

Deber de las personas, 6

Prestaciones pagadas a particulares de, 164

BUZÓN ELECTRÓNICO

Dirección electrónica para efectos de notificaciones, 197

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago, 199

Notificación de las sentencias, 203

Auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación, 277

C

CADUCIDAD

Decisión sobre ella como excepción previa en la audiencia inicial, 180

De la facultad sancionatoria, 52

Documento declarativo, adjuntable para cobro coactivo, 99

En relación con el desistimiento tácito, 178

En relación con el rechazo de la demanda, 169

En relación con la acumulación de pretensiones, 165

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, 164

En relación con la reforma de la demanda, 278

En relación con la revocación directa, 94

En relación con los litisconsortes facultativos y en las intervenciones *ad excludendum*, 224

Término para los terceros en actos referentes a baldíos, 164

CÁMARAS DE COMERCIO

Acto de calificación y clasificación de los proponentes:

- competencia de los jueces administrativos para conocer su nulidad, 155

CANTIDADES LÍQUIDAS

Reconocidas en providencias de condena o aprobación de conciliación:

- causan interés moratorio, 192 y 195

CAPACIDAD

De aportar pruebas, en intervención de terceros, 38

Y representación de las entidades públicas y los particulares en los procesos contencioso administrativos, 159

CARTAS DE NATURALEZA

Acción de nulidad, 147

Caducidad de la acción, 164

CAUCIÓN

Cancelación si el recurso prospera, 267

Decisión de fijación o negación, 232

En el caso de medidas cautelares de urgencia, 234

Exención, 232

Fijación en el auto de decisión de las medidas cautelares, 233

Para garantizar los eventuales perjuicios con la medida cautelar, 232

Para levantar la medida cautelar, 235

Para suspender la sentencia recurrida, 264

Presentación por el agente oficioso, en interposición de recursos en actuaciones administrativas, 77

CELERIDAD

Aplicación, 3

Principio de las actuaciones y procedimientos administrativos, 3

COADYUVANCIA

En los procesos de simple nulidad, 223

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, 224

COBRO COACTIVO

Control jurisdiccional, 101

Prelación, 101

Prerrogativa de entidades públicas, 98

Procedimiento, reglas, 100

Remisión a proceso ejecutivo singular, 100

CÓDIGO

Ámbito de aplicación de la Parte Primera, 2

Derogaciones de este código, 309

Parte Primera:

- aplicación a procedimientos de cobro coactivo, 100

- aplicación supletoria de la Parte Primera a los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, 34
- aplicación de la Parte Primera a procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, 47
- desconocimiento de los derechos constituye falta disciplinaria, 31
- principios, 3
- Parte Segunda:
- objeto y principios, 103
- definición de entidades públicas para efectos del Código, 104
- Recursos económicos para la implementación y desarrollo de este código, 307
- Régimen de transición y vigencia de este código, 308
- Remisión al Código Electoral:
- para verificación de requisitos de candidatos a Presidencia de la República, 112
- Revisión de proyectos de códigos:
- por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 112

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (remisión a)

- En cuanto a los medios de prueba empleados en actuaciones administrativas, 40
- Sobre validez y fuerza probatoria de los documentos públicos electrónicos, 55
- En relación con las causales de impedimento y recusación, 130
- Sobre la condena en costas, 188
- Sobre la liquidación incidental de las condenas en abstracto, 193
- Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a particulares sin dirección electrónica, 200
- Sobre la notificación por edicto, 203
- En las causales de nulidad procesal, 208
- En la tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo, 209
- En la adición de la sentencia en concreto, 209
- En las cuestiones accesorias no tramitables como incidente, 210
- En la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, 216
- En el traslado de la solicitud de medida cautelar en el proceso, 233

- En la oportunidad y el trámite del recurso de reposición, 242
- En la interposición y el trámite del recurso de queja, 245
- En la ejecución de títulos derivados de contratos estatales, 299
- En los aspectos no regulados por este código, 306
- En los procedimientos de cobro coactivo, 100
- En materia de notificación de las providencias, 196
- En materia probatoria, 211
- En cuanto a la tacha de falsedad de las copias, 215
- Para la prueba pericial, 218
- Para la intervención de terceros, 227

COMPARECENCIA

- No comparecencia de las partes:
- a la audiencia del recurso de unificación de jurisprudencia, 266

COMPETENCIA

- Conflictos de competencias administrativas y judiciales. Véase CONFLICTOS
- Del Consejo de Estado en única instancia, 149
- Del Consejo de Estado en segunda instancia, 150
- De la Sala Plena del Consejo de Estado para asumir asuntos por importancia jurídica o social o para unificación de jurisprudencia, 111
- De los Jueces Administrativos en única instancia, 154
- De los Jueces Administrativos en primera instancia, 155
- De los Tribunales Administrativos en única instancia, 151
- De los Tribunales Administrativos en primera instancia, 152
- De los Tribunales Administrativos en segunda instancia, 153
- Determinación de competencias:
- por razón del territorio, 156
- por razón de la cuantía, 157
- En derecho de petición, caso de funcionario sin competencia, 21
- En el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 259
- En la revisión eventual, 274

En recurso extraordinario de revisión, 249
Falta de competencia, 168
Para la expedición de providencias, 125
Pérdida de competencia en procedimientos sancionatorios, 52

CONCEPTOS

Emitidos por las autoridades administrativas:

- no son obligatorios, 28
- De la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:
 - asuntos objeto de concepto previo obligatorio, 113
 - atribuciones, 112
 - firma de conceptos, 129
 - reserva de los conceptos, 112
- De la Sala Plena del Consejo de Estado:
 - atribución, 109
 - no está sujeto a reserva, 109

CONCILIACIÓN

Atribuciones del Ministerio Público en relación con, 303
Audiencia de conciliación en el recurso de apelación, 192
Comité de Conciliación en entidades públicas, 95
Como excepción previa, 180
Extrajudicial como requisito de procedibilidad, 161
Posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, 189
Trámite para el pago de conciliaciones, 195

CONCLUSIÓN

Alegatos. Véase ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Del procedimiento administrativo, 87

CONDENA

Ajuste según el Índice de Precios al Consumidor, 187
Ejecución de condenas contra entidades públicas, 299
Ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competencia por razón del territorio, 156
En abstracto, 193

En costas, 188
Liquidación de condenas en abstracto, trámite como incidente, 209
Procesos ejecutivos derivados de, 104
Recursos económicos para atender las condenas, 194
Trámite para el pago, 195

CONFLICTOS

De competencia administrativa:

- trámite, 36 y 39
- competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 112
- competencia de los Tribunales Administrativos, 151
- De competencia entre autoridades judiciales:
 - entre las Secciones del Consejo de Estado, 110
 - entre las Secciones o Subsecciones del mismo Tribunal Administrativo y entre Jueces Administrativos del mismo distrito, 123
 - entre Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos de diferentes distritos judiciales, 158
- De interés y causales de impedimento y recusación, 11

CONJUEZ

Conjueces, 115
Designación de conjuez ante impedimento aceptado, 131
Designación de conjuez ante recusación aceptada, 132
Posesión y duración del cargo, 116
Sorteo de conjuez o conjueces, 128, 131 y 132

CONSEJO DE ESTADO

Acumulación de procesos en el Consejo de Estado, 282
Auxiliares de los Magistrados, 120
Competencia en recurso extraordinario de revisión, 249
Competencia en recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 259
Competencia en segunda instancia, 150
Competencia en única instancia, 149
Control inmediato de legalidad en medidas administrativas derivadas de Estados de Excepción, 136
Elección de dignatarios, 108

Extensión de su jurisprudencia, 102 y 269
Facultad de no limitarse a los cargos de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad, 135
Firma de providencias, 129. Véase también QUÓRUM
Funciones:
- de la Sala Plena, 109
- de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 111
- de la Sala de Gobierno, 114
- de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 112
Integra la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 106
Integración:
- del Consejo de Estado, 107
- de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 112
- de la Sala de Gobierno, 107
- de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 110
Intervención del Ministerio Público ante el Consejo de Estado, 300
Labores en vacaciones, 118
Licencias y permisos, 119
Órgano oficial de divulgación, 121
Participación en el Plan Especial de Descongestión, 304
Participación en la implantación del nuevo sistema procesal, 305
Sentencias de unificación jurisprudencial, 270

CONSULTA

Consultas del Gobierno a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 112
En línea de los procesos, 201
Modalidad del derecho de petición ante las autoridades, 13, 14, 28 y 54
Obligatoria previa a la adopción de una decisión administrativa, 46

CONTROL

De legalidad al agotarse cada etapa del proceso, 207
Jurisdiccional en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, 101
Véase también MEDIOS DE CONTROL

COPIAS

Compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias, 239
De la demanda y sus anexos para la notificación, 166
De la escritura en el silencio administrativo positivo, 85
De seguridad en relación con el expediente electrónico, 59
Deber de entregar copia de los actos administrativos al momento de su notificación, 67 y 69
Del acto acusado como anexo de la demanda, 166
Obtención de copias de documentos, 5, 13, 14, 22, 29 y 36
Solicitadas por el tribunal o juez administrativo en el recurso de insistencia, 26
Valor probatorio, 215

CORREO

Certificado:
- en el proceso electoral, 277
Electrónico:
- citaciones dirigidas al correo electrónico que figure en el expediente, 68
- deber de tener suficiente capacidad en el buzón del correo electrónico, 61
- deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, 197
- para la comunicación de actuaciones administrativas, 37
- registro de la dirección de correo electrónico, 54
Para cumplir el deber de dar información al público, 8

COSA JUZGADA

Como causal del recurso extraordinario de revisión, 250
Como excepción previa en la audiencia inicial, 180
Efectos de cosa juzgada de la sentencia, 189

COSTAS (condena)

En la sentencia, 188
Por desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 268
Por desistimiento tácito de la demanda, 178

Por no haber prosperado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 267

CUANTÍA

Determinación para efectos de competencia, 157

Estimación razonada en la demanda, 162

Fijación de la cuantía de la caución, 232

Para recurrir en el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 263

D

DEBER

De aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, 10

De comunicar las actuaciones administrativas a terceros, 37

De las autoridades en la atención al público, 7

De las personas en las actuaciones ante las autoridades, 6

De los funcionarios encargados de garantizar el ejercicio del derecho de petición, 23

DEBIDO PROCESO

Principio orientador:

- de actuaciones administrativas, 3

DECISIÓN

Actuación administrativa:

- contenido, 42

- discrecional, 44

- inhibitoria, 3

De derechos de petición:

- de solicitudes análogas, 22

- falta de competencia, 21

- rechazo por motivo de reserva, 25

De extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros:

- término para adoptarla, 102

De recursos contra actos administrativos, 80

En ejercicio de la función jurisdiccional, 105

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- firma, 129

- en caso de impedimentos, 131

- en caso de recusaciones, 132

- de excepciones previas, 180

Procedimiento administrativo sancionatorio:

- contenido, 49

Silencio Administrativo:

- en recursos, 86

- negativa, 83

- positiva, 84

DECLARACIÓN

De impedimentos de servidor público, 11

De representantes de las entidades públicas, 217

Jurada, 85

DEMANDA

Proceso Contencioso Administrativo:

- acumulación de pretensiones, 165

- admisión, 171

- anexos, 166

- contenido, 162

- contestación, 175

- desistimiento, 178

- de reconvención, 177

- falta de jurisdicción o de competencia, 168

- inadmisión, 170

- oportunidad, 164

- rechazo, 169

- reforma, 173

- requisitos previos, 161

- retiro, 174

- traslado, 172

Electoral:

- auto admisorio, 277

- contestación, 279

- desistimiento, 280

- reforma, 278

- trámite, 276

DERECHO

De audiencia, 97

De contradicción, 3 y 35

De defensa:

- ejercicio, 3 y 35

- en revocatoria directa, 97

De postulación, 160

De representación, 3

DERECHO DE PETICIÓN

A través de correo electrónico, 54

Actuación de funcionario sin competencia, 21

Ante organizaciones privadas, 32

Ante personas naturales, 32
Atención prioritaria, 20
Constancia de presentación verbal, 15
Contenido de la decisión, 42
Contenido obligatorio, 16
De extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, 102
De información y documentos reservados, 24
De las personas ante las autoridades, 5
De más de diez solicitudes análogas, 22
Deber de reglamentación de trámite interno, 22
Desistimiento expreso, 18
Desistimiento tácito, 17
De usuarios de instituciones privadas del Sistema de Seguridad Social Integral y de Cajas de Compensación Familiar, 33
En interés general, 4
En interés particular, 4
Entre autoridades, 30
Falta disciplinaria por su inobservancia, 31
Funcionarios encargados de garantizar su ejercicio, 23
Gratuidad, 13
Inaplicabilidad de la reserva, 27
Insistencia en caso de reserva, 26
Modalidades, 4, 5 y 13
No requiere abogado, 13
No requiere presentación personal, 9
Obligación de la autoridad frente al, 16
Presentación y radicación, 15
Rechazo por motivo de reserva, 25
Requerimiento para completar, 17
Sistema de turnos para atención, 7
Solicitud:
- incompleta, 17
- irrespetuosa, 19
- oscura, 19
- reiterativa, 19
Términos para resolver, 14
Trámite de solicitudes análogas, 22

DESCONGESTIÓN

Plan especial de, 304

DESIGNACIÓN

De procuradores ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 302

DESISTIMIENTO

De la demanda, 178
De las peticiones:
- expreso, 18
- tácito, 17
Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 268
De la demanda en los procesos electorales, 280
De los recursos contra los actos administrativos, 81

DIARIO OFICIAL

Publicación de los actos administrativos de carácter general, 65

DICTAMEN

Ampliación del término del traslado, 222
Contradicción del aportado por las partes, 220
Presentación, 219

DIGNATARIOS

Del Consejo de Estado, 108

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Para efecto de notificaciones, 197

DISCAPACIDAD

Atención especial, 5

DIVULGACIÓN

De actuaciones administrativas a terceros, 37
De actos administrativos de carácter general, 65
De actuaciones del Consejo de Estado, 121

DOCUMENTOS

Adicionales, 15
Derecho a aportarlos, 5
En medio electrónico:
- archivo, 58
- recepción por parte de las autoridades, 61, 62
- validez y fuerza probatoria, 55
Incompletos, 15
Que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, 99

Renuencia a presentarlos, 51

Reproducción, 29

Reservados:

- inaplicabilidad para autoridades judiciales, 27

- insistencia del solicitante, 26

- rechazo por motivos de reserva, 25

- regla general, 24

- trámite en cuaderno separado, 36

Solicitud, 13

Término para resolver, 14

E

ECONOMÍA

Principio orientador del procedimiento administrativo, 3

EDICTO

En conflictos de competencias administrativas, 39

Notificación por:

- de sentencias, 203

- en procesos electorales, 289

EFFECTO

De la aplicación de la excepción de ilegalidad, 148

De la sentencia:

- en el proceso electoral, 288

- en el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 267

- regla general, 189

De la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos, 96

En que se conceden los recursos:

- contra el auto que decreta medidas cautelares, 236

- contra la sentencia en proceso electoral, 292

- contra los autos que deciden sobre la intervención de terceros, 226

- en el caso de apelación de autos y sentencias, 243

- en el procedimiento administrativo, 79

EFICACIA

Aplicación frente a peticiones incompletas, 17

Permite sanear las irregularidades procedimentales, 3

Principio orientador del procedimiento administrativo, 3

EJERCICIO

De competencias, deberes y derechos:

- ejercicio responsable por los personas, 6

- sujeción al principio de buena fe, 3

Del derecho de petición:

- es gratuito, 13

- no requiere abogado, 13

Véase DERECHO DE PETICIÓN

EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Carácter ejecutorio, 89

Ejecución en caso de renuencia, 90

Excepción de pérdida de ejecutoriedad, 92

Pérdida de ejecutoriedad, 91

ELECCIÓN

Caducidad para demandar acto administrativo electoral, 164

Causales de anulación electoral, 275

Competencia de la Corte Suprema de Justicia sobre actos de elección del Consejo de Estado, 149

De conjueces, 115

De dignatarios en el Consejo de Estado, 108

De jueces de lo contencioso administrativo, 123

De magistrados del Consejo de Estado, 109

De magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, 109

De otros empleados del Consejo de Estado, 109 y 114

Del Auditor General de la República, 109

Del secretario general del Consejo de Estado, 109

Deber de publicar actos de nombramiento y elección, 65

Nulidad de (medio de control), 139

Quórum para elecciones en el Consejo de Estado, 127

Reglas especiales para pretensiones de contenido electoral, 275 a 296. Véase también PROCESO ELECTORAL

Repetición cuando se ha declarado la nulidad del acto electoral, 288

Requisito de procedibilidad para demandar, 161

ENEMISTAD GRAVE

Impedimento para el servidor público, 11

ENTIDADES PÚBLICAS

Allanamiento a la demanda y transacción, 176

Ámbito de aplicación del Código, 2

Asuntos de conocimiento de la jurisdicción:

- regla general, 104

- excepciones, 105

Capacidad y representación procesal, 159

Cumplimiento de sentencias y conciliaciones, 192 y 195

De carácter financiero:

- asuntos exceptuados de la jurisdicción, 105

Deber de recaudo y cobro coactivo, 98

Declaración de sus representantes:

- no vale su confesión, 217

- rendición de informe, 217

Definición, 104

No requieren prestar caución para solicitud de medidas cautelares, 232

Notificación:

- del auto admisorio de la demanda, 199

- del mandamiento de pago, 199

Obligación:

- de remitir antecedentes administrativos al proceso, 175

- de tener dirección electrónica para notificaciones judiciales, 197

- de tener sede electrónica, 60

- de valorar contingencias judiciales, 194

ERRORES FORMALES (en el procedimiento administrativo)

Corrección de oficio o a petición de parte, 45

ESCRUTINIOS

Realización de nuevos escrutinios en procesos electorales, 288

Véase PROCESO ELECTORAL

ESTADO DE INDEFENSIÓN

Deber de las autoridades de dar atención especial y preferente, 5

ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Control automático de actos, 136

Trámite para el control inmediato, 185

ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS

Para los procedimientos administrativos electrónicos:

- regulación por el Gobierno Nacional, 64

ETAPAS

Del procedimiento administrativo sancionatorio, 47

Del proceso contencioso administrativo:

- descripción, 179

- audiencia inicial, 180

- audiencia de pruebas, 181

- audiencia de alegaciones y juzgamiento, 182

EXCLUSIÓN DE PRUEBAS

Por violación del debido proceso, 214

EXCEPCIÓN

De inconstitucionalidad e ilegalidad en el proceso judicial, 148

De pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, 92

EXCEPCIONES

En los procesos contencioso administrativos:

- con la contestación de la demanda, 175

- decisión de las excepciones previas, 180

- decisión de las excepciones de fondo, 187

- traslado, 175

EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Competencia para dictar autos y sentencias, 125

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Acceso, 5 y 36

Archivo:

- por desistimiento tácito, 17

- si no se ratifica agencia oficiosa, 77

Deber de habilitar espacios para su consulta, 7

Expedición de copias, 3 y 29

Electrónico, 59

Formación y examen, 36

Obligación de aportarlo al proceso judicial:

- en el término para contestar la demanda, 175 y 184

- sanción en caso de inobservancia, 175 y 184

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Viabilidad e implementación, 186

EXPLICACIONES DE SERVIDOR PÚBLICO

No generan impedimento, 11

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Atribución del Ministerio Público para solicitar su aplicación, 303

Procedimiento ante el Consejo de Estado, 269

Solicitud ante la autoridad administrativa, 102

Suspensión de los plazos para demandar, 102

F

FACULTAD SANCIONATORIA

Caducidad, 52

Véase PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

FALSA MOTIVACIÓN

Nulidad, 137

FALTA

De notificación, 72

Disciplinarias, 31, 86, 175 y 184

Principio de legalidad, 3

FINALIDAD

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 104

De la Parte Primera, 1

De los procedimientos, 3

Del mecanismo eventual de revisión, 272

En relación con las decisiones discrecionales, 44

FIRMA

De peticionario, 16

De providencias, 129

Digital, 59

FIRMEZA

De los actos administrativos, 87

FONDO DE CONTINGENCIAS

Acción de repetición con cargo a, 195

Aportes al, 194

Pago de condenas y conciliaciones, 195

Provisión de contingencias, 195

FORMULARIOS

Para peticiones escritas, 15

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Ámbito de aplicación, 2

Control de legalidad, 136

Deber en la contestación de la demanda, 175

Ejercicio de funciones administrativas por los particulares, 2

Función o posición dominante de persona natural frente a peticionario, 32

Principios de la, 3

Responsabilidad, 5

FUNCIÓN PÚBLICA

Conflicto de intereses y causales de impedimento y recusación, 11

FUNCIONARIO

Competente para decidir en procedimiento administrativo sancionatorio, 49

Designación ad hoc en caso de impedimento, 12

Expedición de constancia de petición verbal, 15

Sin competencia para conocer de petición, 21

FUNCIONES

Del Consejo de Estado, 107

De los Juzgados Administrativos, 124

Del Presidente del Consejo de Estado, 108

De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 111

De la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 112

De la Sala de Gobierno del Consejo de Estado, 114

De los Tribunales Administrativos, 123

Jurisdiccional de la autoridad administrativa, 105

FUNDAMENTO

De hecho y derecho, 91

Posibilidad de reproducir actos anulados o suspendidos cuando desaparecen los fundamentos legales de la anulación o suspensión, 9 y 237

G

GARANTÍA

- Del derecho de audiencia, 97
- Del derecho de contradicción, 3
- Del derecho de defensa, 3 y 97
- Del derecho de representación, 3
- Del ejercicio del derecho de petición, 23

GASTOS

- De la práctica de pruebas en actuación administrativa, 40
- De la ejecución del acto administrativo en caso de renuencia, 90
- Ordinarios del proceso, 171

GESTIÓN PÚBLICA

- Evaluación, 3

GRABACIÓN DE AUDIENCIAS

- Mecanismo técnico, 183

GRATUIDAD

- Del ejercicio del derecho de petición, 13
- Del acceso a los medios electrónicos, 53

H

HECHO

- Como causal de daño en la reparación directa, 140

HONORARIOS

- De los apoderados, 209
- De los peritos, 221

I

IGUALDAD

- Como principio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 103
- De acceso a la Administración, 53
- Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, 10
- Principio orientador del procedimiento administrativo, 3

IMPARCIALIDAD

- De quien rinde un dictamen, 219
- Principio orientador del procedimiento administrativo, 3 y 11

IMPEDIMENTOS

De los agentes del Ministerio Público:

- causales, 133
- trámite, 134

De Magistrados y Jueces:

- actuación de Conjuces en caso de, 115
- causales, 128 y 130
- en caso de modificación de la integración de la sala, 116
- trámite, 131

De peritos, 219

De servidores públicos:

- causales, 11
- trámite, 12

IMPORTANCIA JURÍDICA

Decisiones por, 111, 270 y 271

En el trámite de insistencia en caso de reserva, 26

IMPLANTACIÓN

Del nuevo sistema procesal, 305

IMPLEMENTACIÓN

Del Código, 307

IMPOSIBILIDAD

De agotar trámite para adopción de medidas cautelares, 234

De comunicar actuaciones administrativas a terceros, 37

De conocer los hechos cuando se pretenda la reparación directa, 164

De continuar la actuación, 43

De cumplir orden de reintegro, 189

De indicar el sentido de la sentencia, 182

De resolver peticiones en los plazos señalados, 14

IMPROCEDENCIA

De acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, 281

De intervención de terceros, 228

De la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte, 94

De los recursos contra algunos actos, 75

INADMISIÓN

De la demanda, 170 y 281

INAPLICABILIDAD

De los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley, 148
De las excepciones sobre la reserva de documentos, 27

INASISTENCIA

A la audiencia inicial del proceso, 180
A la audiencia de conciliación en apelación de sentencias, 192

INCIDENTE

Apelación de autos que lo resuelven, 243
Asuntos que se tramitan como, 208 y 209
De desacato, 241
De liquidación de condenas en abstracto, 193
De liquidación de perjuicios en recurso de unificación de jurisprudencia, 267
De responsabilidad, 240
Trámite, 210

INCOMPETENCIA

Conflictos de competencia. Véase CONFLICTOS
De la autoridad administrativa, 21
Genera nulidad, 137 y 294
Para conocer de un proceso, 158

INCUMPLIMIENTO

En controversias contractuales, 141
De los deberes de las personas, 6
De sentencias, 192 y 195
Del deber de los Magistrados de participar en las deliberaciones y decisiones, 128
De una medida cautelar, 241

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

Cuando no se puede cumplir la orden de reintegro, 189

ÍNDICE

Electrónico, 59
De precios al consumidor, 187

INFORMACIÓN

Autenticidad e integridad de la información electrónica, 58 y 60
Peticiónes de información análogas, 22
Consulta de información sobre actuaciones judiciales, 206

Deber de información al público, 8
Derecho a solicitarla, 5, 13 y 30
Insuficiente en presentación de peticiones, 15
Renuencia a suministrarla, 51
Reservada, 24, 25 y 27

INFORME

De empleados públicos en procesos judiciales, 217
Público de labores de la Sala de Consulta, 112

INHABILIDAD

Como causal de anulación electoral, 275, 277, 281 y 282

INSISTENCIA

De la radicación de peticiones, 15
Del mecanismo eventual de revisión de sentencias, 274
Recurso de, 26, 151 y 154

INSTITUCIONES

Derecho de petición ante instituciones financieras y privadas, 32 y 33
Financieras:
- asuntos excluidos del conocimiento de la jurisdicción, 105

INSTRUCCIÓN

Del proceso, 179

INTEGRACIÓN

Del Consejo de Estado, 107
De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 106
De la Sala de lo Contencioso Administrativo: 110
De la Sala de Consulta y Servicio Civil, 112

INTERÉS

Colectivo:
- protección, 144, 161, 229, 232 y 272. Véase también MEDIOS DE CONTROL
Conflicto de, 11
En el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 263
General:
- conflicto del interés particular y directo del servidor público con el, 11
- ejercicio del derecho de petición en, 4

- finalidad del procedimiento administrativo, 1

Particular:

- ejercicio del derecho de petición en, 4
- como causal de impedimento y recusación, 11

Público:

- en relación con la condena en costas, 188
- requisito para decretar medidas cautelares, 231

INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento de sentencias, 192 y 195

INTERRUPCIÓN

De los términos para decidir peticiones, 26

No es admisible en la audiencia de pruebas, 181

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 300. Véase también MINISTERIO PÚBLICO

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el procedimiento administrativo, 38

En el proceso:

- coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, 223

- en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, 224,

- llamamiento en garantía, 225

- impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, 226

- trámite de la intervención, 227

- en procesos electorales y de pérdida de investidura, 228

INVESTIDURA

Pérdida de:

- competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 111

- de diputados, concejales y ediles, 152

- medio de control, 143

- no admite intervención de terceros, 228

IRREGULARIDADES

Corrección en la actuación administrativa, 3 y 41

En las notificaciones, 72

En el proceso de votación, 281, 282, 287 y 288

J

JUECES ADMINISTRATIVOS

Competencia en primera instancia, 155

Competencia en única instancia, 154

Integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 106

Régimen, 124

JURISDICCIÓN

De lo contencioso administrativo:

- asuntos de su conocimiento, 104

- excepciones, 105

- integración, 106

- objeto y principios, 103

L

LABORAL

Asuntos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo:

- competencia, 152, 155 y 156

- cumplimiento y ejecución de la sentencia, 189 y 192

- cuantía para el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 257

Conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales:

- competencia, 105

Historia laboral:

- reserva de, 24. Véase también DOCUMENTOS

LABORES

Del Consejo de Estado en vacaciones, 118

Del perito, 219

En el plan especial de descongestión, 304

Informe público de labores de la Sala de Consulta, 112

LAUDO ARBITRAL

Anulación del:

- jurisdicción y competencia, 104 y 149

- término para demandar, 164

LEGALIDAD

Control de legalidad en el proceso, 207

Control inmediato de legalidad de actos:

- competencia, 111, 151
- efectos de la sentencia, 189
- naturaleza, 136
- trámite, 185

Control previo de legalidad de los convenios de derecho público interno, 112

Del impedimento, 131

De los acuerdos municipales:

- competencia, 151

Presunción de legalidad del acto administrativo, 88

Principio orientador del procedimiento administrativo, 3.

LEGITIMACIÓN

En la causa:

- falta de legitimación, excepción previa, 180

En el trámite del recurso de unificación de jurisprudencia, 260

LEY

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley, 146 y 164

Deber de acatarla, 6

Proyecto de ley, 112 y 113

Remisión del Código a "*leyes especiales*" y otras leyes. Véase REMISIONES

LICENCIAS

Licencias y permisos de los Magistrados, 119

LIQUIDACIÓN

De condenas en abstracto, 193, 209 y 243

De las costas, 188

De un derecho patrimonial por extensión de los efectos de una sentencia de unificación, 269

Del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención, 209

Judicial del contrato, 141

LITISCONSORTES

En procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, 224

LL

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con fines de repetición, 142

Requisitos, 225

Trámite, 172, 225 y 227

M

MAGISTRADOS

Del Consejo de Estado, 107 a 121

Véase también CONSEJO DE ESTADO

MECANISMO

Alternativo de solución de conflictos:

- decisiones proferidas en su desarrollo prestan mérito ejecutivo, 297

De consulta previa obligatoria, 46

Eventual de Revisión:

- competencia y trámite, 274
- como atribución del Ministerio Público, 303
- finalidad en las acciones populares y de grupo, 272
- Procedencia, 273

Técnico:

- para grabación de audiencias, 183

MEDIDAS CAUTELARES

Contenido y alcance:

- de mantenimiento y restablecimiento, 230
- de suspensión de procedimiento o actuación administrativa, 230
- de suspensión provisional de acto administrativo, 230
- de adopción de una decisión o realización de una obra, 230
- de orden de hacer o no hacer, 230

Cuando recae sobre una decisión discrecional, 230

De urgencia, 234

En audiencia, 180

Levantamiento, modificación y revocatoria, 235

Necesidad de prestar caución, 232

Procedencia, 229

Procedimiento, 233

Recursos, 236

Requisitos, 231

Responsabilidad, 240

Sanciones por incumplimiento de medida cautelar, 241

Suspensión provisional, véase SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIOS DE CONTROL

Control inmediato de legalidad, 136
Control por vía de excepción, 148
Controversias contractuales, 141
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, 146
Nulidad, 137
Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, 147
Nulidad electoral, 139
Nulidad por inconstitucionalidad, 135
Nulidad y restablecimiento del derecho, 138
Pérdida de investidura, 143
Protección de los derechos e intereses colectivos, 144, 152, 155, 161, 229, 232, 272 y 273
Recurso extraordinario de revisión, 248
Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 256
Reparación de los perjuicios causados a un grupo, 145
Reparación directa, 140
Repetición, 142 y 225

MEDIOS DE PRUEBA

En el procedimiento administrativo, 40
En el proceso judicial, 211 a 222

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Acto administrativo electrónico, 57
Archivo de documentos en, 58
Como documento público, 55
En las actuaciones judiciales, 186
En los procedimientos y trámites administrativos, 53
Estándares y protocolos, 64
Expediente electrónico, 59
Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad, 62
Para efectos probatorios, 216
Para interponer recursos, 77
Para notificación:
- electrónica de actos administrativos, 56
- personal de actos administrativos, 67
- de providencias, 203 y 205
Recepción de documentos electrónicos, 61
Registro para su uso, 54
Sede electrónica, 60
Sesiones virtuales, 63

MENSAJE

De datos:
- recepción dentro de una actuación administrativa, 61
- para notificación de sentencias, 203 y 205
- para notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, 199 y 277
- para notificación por medios electrónicos de actos administrativos, 56 y 67
- para notificaciones por estado, 201
- prueba de recepción y envío, 62
Véase también MEDIOS ELECTRÓNICOS

MÉRITO EJECUTIVO

De autos y sentencias, 99
De los contratos, 99
Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, 99
Título ejecutivo, 297

MINISTERIO PÚBLICO

Atribuciones, 303
Calidades, 301
Deberes especiales en el procedimiento administrativo, 23
Designación, 302
Impedimentos y recusaciones, 133 y 134
Intervención, 300

MINISTRO

Asistencia a las deliberaciones del Consejo de Estado en ejercicio de función consultiva, 112 y 113
Decisiones de los Ministros, 74
Posibilidad de solicitar conceptos, 112 y 113
Puede autorizar el allanamiento a la demanda y la transacción, 176
Representante de la Nación, 159

MORALIDAD

Principio orientador:
- de actuaciones administrativas, 3

MULTA

A representantes de las entidades públicas, 217
Para estimar la cuantía de la demanda, 157
Por actuación temeraria o de mala fe en trámite de recusaciones, 132

Por inasistencia a la audiencia inicial, 180
Por incumplimiento de obligaciones en nuevos escrutinios, 288
Por incumplimiento de una medida cautelar, 241
Por no informar al juez de un cambio sustancial de las condiciones que dieron origen a una medida cautelar, 235
Por peticiones impertinentes en proceso electoral, 295
Por renuencia a suministrar información, 51
Por renuencia en caso de incumplimiento de un acto administrativo, 90
Véase también SANCIÓN

N

NACIÓN

Allanamiento a la demanda y transacción, 176
Carácter reservado de operaciones de crédito público, 24
No debe probar su existencia y representación, 166
Representación procesal, 159

NORMAS

De alcance no nacional:
- deben acompañarse con la demanda, 167
Deber de aplicación uniforme, 10
Deber de información al público, 8
Deber de citarlas en la demanda y explicar el concepto de su violación, 162

NOTIFICACIÓN

En el procedimiento administrativo:
- a terceros, 73
- autorización para recibirla, 71
- de los actos de inscripción o registro, 70
- de los actos administrativos de carácter particular y concreto, 66
- desarrollo del principio de publicidad, 3
- en caso de corrección de errores formales, 45
- en caso de rechazo de peticiones por información reservada, 25
- en la sanción por renuencia a suministrar información, 51
- electrónica, 56
- falta o irregularidad, 72
- personal:

citación, 68
diligencia de, 67
en el procedimiento sancionatorio, 47
en caso de decretarse el desistimiento, 17
requisitos y modalidades, 67
regla general, 67
- por aviso, 69
- por conducta concluyente, 72
- prohibición de demorarla injustificadamente o entrabarla, 9
En el proceso contencioso administrativo:
- autos que no la requieren, 204
- constancia de notificación como anexo de la demanda, 166
- de la admisión de la demanda, 171
- del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, 233
- de providencias, 196
- de sentencias, 203
- deber de colaboración, 206
- dirección electrónica, 162, 175, 197, 199 y 203
- en estrados, 202
- mandamiento de pago, 199
- no se requiere en medidas cautelares de urgencia, 234
- personal:
 auto admisorio de la demanda, 171 y 198
 auto que admite el recurso extraordinario de revisión, 253
 forma y requisitos, 199
 mandamiento de pago, 199
 forma de practicarla a otras personas de derecho privado, 200
 procedencia, 198
 reforma de la demanda, 173
- por estado:
 regla general, 201:
 de la demanda de reconvención, 177
 del auto que señale fecha para la audiencia inicial, 180
 en los casos de desistimiento tácito, 178
 - por medios electrónicos, 205
 - reglas especiales para las pretensiones de nulidad electoral:
 auto admisorio de la demanda, 276 y 277
 sentencia, 289
 formas de practicarla, 277
 - retiro de la demanda antes de la, 174

NULIDAD

Véase también MEDIOS DE CONTROL

Como pretensión de:

- nulidad de actos administrativos, 137
 - nulidad del contrato o de actos administrativos contractuales, 141
 - nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, 147
 - nulidad electoral, 139
 - nulidad por inconstitucionalidad, 135
 - nulidad y restablecimiento del derecho, 138.
- Del acto que reproduce un acto anulado, 239
- Información a la comunidad sobre la demanda de nulidad, 171

Procesal:

- apelación del auto que las decreta, 243
- causales, 208
- control de legalidad, 207
- en proceso electoral, 284
- incidente de, 209
- originada en la sentencia de nulidad electoral, 294
- saneamiento, 207
- oportunidad, trámite y efectos del incidente de, 210

O

OBJECCIÓN

De dictamen pericial, 220

Traslado de objeciones, 181

OBJETO

Del derecho de petición, 13

De la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 103 y 104

OBLIGACIÓN

De aportar el expediente administrativo al proceso judicial, 175 y 184

De aportar las pruebas que se tienen en su poder:

- del demandante, 162
- del demandado, 175

De concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 113

De informar cambios en el estado de las medidas cautelares, 235

De participar en los asuntos que deban ser fallados, 128

Del recurso de apelación como presupuesto para demandar, 76

De suministrar información en actuaciones sancionatorias, 51

OCUPACIÓN DE INMUEBLES

Reparación directa, 140

Transmisión de la propiedad con la sentencia, 190 y 191

OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del trámite del proceso judicial, 95

OFICIOSO

Véase ACTUACIONES DE OFICIO

OMISIÓN

Da lugar a reparación directa, 140

De funciones:

- sujeta al principio de responsabilidad, 3

OPORTUNIDAD

En el procedimiento administrativo:

- para impugnar negativa de extender la jurisprudencia del Consejo de Estado, 102
- para la solicitud y práctica de pruebas:

regla general, 40

en el procedimiento administrativo sancionador, 48

en el trámite de los recursos contra actos administrativos, 79

para presentar recursos, 76

para solicitar la revocatoria directa, 95

En el proceso contencioso administrativo:

- para demandar, 164
- para la solicitud y práctica de pruebas, 212 y 213

- para presentar recurso de apelación contra autos y sentencias, 244 y 247

- para presentar recurso de queja, 245

- para presentar recurso de reposición, 242

- para presentar recurso de súplica, 246

- para presentar recurso extraordinario de revisión, 251

- para presentar recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 261

- para proponer incidentes, 210

- para solicitar la liquidación de condenas en abstracto, 193
- para solicitar medidas cautelares, 233

OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Reserva de condiciones financieras, 24

ORDEN PÚBLICO

Casos en que para su protección no se aplica el procedimiento administrativo, 2

ORDEN DE REINTEGRO

Como resultado de una sentencia de restablecimiento del derecho, 189

Imposibilidad de cumplimiento, 189

ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL PODER PÚBLICO

Órganos autónomos e independientes del Estado, 2 y 104

Véase también ENTIDADES PÚBLICAS

ORGANIZACIONES Y COMUNIDADES

Consulta obligatoria, 46

Derecho de participación, 3

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, 32

ORGANIZACIÓN

De la jurisdicción contencioso administrativa, 106

De las autoridades para el trámite interno de peticiones, 22

ORIENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Derecho de las personas, 5

P

PÁGINA

Electrónica:

- publicaciones de actos administrativos de carácter general, 65
- publicación de copia de acto administrativo de carácter particular, 69
- publicación de decisiones sobre peticiones en interés general, 65
- publicación de parte resolutive de decisión, a terceros, 73
- Web, publicaciones, 22

PAGO

Como requisito para la acción de repetición, 142, 161 y 166

Trámite de condenas y conciliaciones, 192, 193 y 195

PARIENTES

En causales de impedimento y recusación, 11 y 130

PARTE

Corrección de errores formales a petición de, 45

Corrección de irregularidades en actuación administrativa a petición de, 41

Designación en la demanda, 162

Facultad de aportar dictámenes, 219

Interesada para notificaciones, 72

Legitimación en controversias contractuales, 141

Legitimación para recurso de revisión, 260

PARTICIPACIÓN

Ciudadana, 35 y 46

En el procedimiento, 5

Principio orientador:

- de actuaciones administrativas, 3

PARTICULARES

Comportamiento en ejercicio de derechos y deberes, 3

Conflicto de interés, 11

Derecho de petición ante, 32 y 33

En ejercicio de funciones administrativas:

- aplicación de Parte Primera del Código, 2
- se les da nombre de autoridades, 2
- asuntos sometidos a la jurisdicción, 104 y 105

- en reparación directa, 140

- en repetición, 142 y 152

Pueden ser parte en el proceso contencioso administrativo, 159

Práctica de notificación personal, 200

PERÍODOS

En causales de impedimento y recusación, 11

PERITO

En causales de impedimento y recusación, 11, 130 y 219

Honorarios de, 221
Tacha del dictamen, 219

PERJUICIOS

A terceros en actuaciones administrativas, 38
Causados a un grupo, 145
Condena al pago por desistimiento, 178
Inminentes:
- para atención prioritaria de petición, 20
- para adopción de medidas por autoridad, 20
Irremediables:
- atención prioritaria, 20
- en protección de intereses y derechos colectivos, 144
Reparación en revocatoria directa, 95

PERSONAS

Conocimiento de actuaciones de la administración, 3 y 8
Deberes de las autoridades frente a las, 7
Deberes en las actuaciones ante las autoridades, 6
Derecho a actuar por medios electrónicos, 54
Derechos ante las autoridades, 5
Derecho de petición ante autoridades, 13
Derecho a copias y certificaciones, 3 y 36
Derecho a examinar expedientes, 36
Interés en conflictos de competencia, 39
Protección del derecho a la igualdad, 3
Protección especial, 3 y 20
Renuncia en procedimiento administrativo sancionatorio, 51

PERSONAL

Capacitado para atención, 9
Citaciones para notificación, 68
Notificación. Véase NOTIFICACIÓN

PERSONEROS

Competencia tribunales administrativos, actos de elección de, 152
Distritales y Municipales, deberes especiales, 23

PETICIONES

De extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, 102
Impertinente en procesos electorales, 295
Véase DERECHO DE PETICIÓN

PETICIONARIO

Firma de la petición, 16
Obligación de indicar dirección electrónica, 16
Obligación de pruebas para atención prioritaria, 20

PLAN

Especial de descongestión, 304

PLAZO

En silencio administrativo, 83, 86
En renuencia, 90
Excepcional en derecho de petición, 14
Imposibilidad de cumplir por la autoridad, 14
Para expedición de copias y certificaciones, 36
Para notificación por aviso, 69
Razonable, 14

PODER PÚBLICO

Aplicación de Parte Primera del Código, 2
Véase también ENTIDADES PÚBLICAS

POLICÍA

Apoyo en ejecución de actos administrativos, 89
Procedimientos de policía excluidos del ámbito de aplicación del Código, 2

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autorización a otro para notificación, 71
De poder, 71
De recursos contra actos administrativos, 77

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Revisión requisitos de candidatos a, 112
Secretaría Jurídica, remisión conceptos, 113

PRESIDENTE

Del Consejo de Estado:
- atribución en conflictos de competencia entre secciones, 110
- concesión de permisos, 119
- elección, 108
- período, 108
De Sala o sección, 108
De Tribunal Administrativo:
- concesión de permisos, 119

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Competencia del Consejo de Estado:

- en acto de elección de, 149

- en repetición, 149

Remisión conceptos, 113

Representación judicial de la Nación en contratos suscritos por, 159

PRESUNCIÓN

De inocencia, 3

De legalidad del acto administrativo, 88

PRETENSIONES

Acumulación, 165

Autónoma de repetición, 142

Contenido de la demanda, 162

De contenido electoral, 275. Véase también

PROCESO ELECTORAL

De reparación directa en delito de desaparición forzada, 164

Individualización, 163

Oportunidad para formularlas, 164

Para efectos estimar la cuantía, 157

Posibilidad de modificar pretensiones con la reforma de la demanda, 173

PRINCIPIOS

De interpretación y aplicación del procedimiento administrativo, 3

- buena fe

- celeridad

- coordinación

- constitucionales y de otras leyes,

- debido proceso

- economía

- eficacia

- igualdad

- imparcialidad

- moralidad

- participación

- publicidad

- responsabilidad

- transparencia

Del proceso contencioso administrativo:

- constitucionales, en aplicación e interpretación, 103

- de igualdad, 103

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Acto definitivo, 43

Ámbito de aplicación, 2

Acumulación de actuaciones, 36

Aplicación del debido proceso, 3

Común y principal, 34

Contenido de la decisión, 42

Conflictos de competencia en, 39

Corrección de irregularidades, 3 y 41

Corrección de errores formales, 45

Deber de comunicar a terceros, 37

Decisiones discrecionales, 44

Excluidos de aplicación del Código:

- de Policía, 2

- militares, 2

Finalidad, 3

Formación y examen de expediente, 36

Impulso oficioso, 3 y 35

Intervención de terceros, 38

Leyes especiales, aplicación, 3 y 34

Modalidades, 35

Principios de interpretación y aplicación, 3

Prohibiciones, 9

Pruebas, 40. Véase también PRUEBAS

Regulación en leyes especiales, 2 y 34. Ver también REMISIONES

Suspensión por medidas cautelares, 230

Trámite de la actuación y audiencia, 35

Utilización de medios electrónicos, 53 a 64

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Véase COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Caducidad de la facultad sancionatoria, 52

Decisión, contenido, 49

En materia contractual:

- remisión a normas especiales, 47

Intervención de terceros denunciantes, 38

Período probatorio, 48

Prescripción de la sanción, 52

Procedimiento, 47

Renuencia de particulares, 51

Sanciones, graduación, 50

Sujeción a Parte Primera del Código, 47

PROCESO

Control de legalidad, 207

De conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 104 y 105

De pérdida de investidura:

- competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 107 y 111

- competencia de tribunales administrativos, en el caso de diputados, concejales y ediles, 152

- legitimación, 143

Ejecutivo:

- de ejecución de contratos y condenas, 299

- procedimiento, 298

- título, 297

Especial de nulidad por inconstitucionalidad, 184

Especial para el control inmediato de legalidad de actos, 185

De única instancia:

- ante los jueces administrativos, 154

- ante los tribunales administrativos, 151

- ante el Consejo de Estado, 149

General, etapas, 179

Intervención de terceros, 223, 224 y 225

Nulidades e incidentes, 208 y 209

Objeto y principios, 103

PROCESO ELECTORAL

Reglas especiales:

- aclaración y adición de la sentencia, 290 y 291

- acumulación de procesos, 282

- apelación de la sentencia, 292

- aspectos no regulados, 296

- audiencia de alegaciones y juzgamiento, 286

- audiencia de pruebas, 285

- audiencia inicial, 283

- causales de anulación electoral, 275

- consecuencias de la sentencia de anulación, 288

- contenido del auto admisorio de la demanda y trámite de notificación, 277

- contestación de la demanda, 279

- improcedencia de acumulación de causas, 281

- notificación y comunicación de la sentencia, 289

- nulidades, 284

- nulidades originadas en la sentencia, 294

- peticiones impertinentes, sanción, 295

- presupuestos de la sentencia anulatoria, 287

- prohibición de desistimiento, 280

- reforma de la demanda, 278

- trámite de la demanda, 276

- trámite de la segunda instancia, 293

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Competencia para resolver impedimentos y recusaciones, 12

Capacidad y representación en procesos judiciales, 159

Competencia del Consejo de Estado:

- para conocer de la acción de repetición en su contra, 149

- para conocer de los actos expedidos por él, 149

- para terner candidato a, 109

Intervención ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 300

Separación del proceso por impedimento o recusación, 134

PROCURADOR REGIONAL

Competencia en impedimentos y recusaciones, 12

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Véase MINISTERIO PÚBLICO

PROHIBICIONES

De las autoridades, 9

De reproducir acto suspendido o anulado, 237

De desistimiento en proceso electoral, 280

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Competencia de jueces administrativos, 155

Competencia de tribunales administrativos, 152

Competencia del Consejo de Estado, 272

De derechos e intereses colectivos, 144

Requisitos de la demanda, 161

PROTECCIÓN ESPECIAL

Personas en circunstancia de debilidad manifiesta, 3

PROTOCOLIZACIÓN

Documentos sobre silencio administrativo positivo, 85

PROVIDENCIAS

Aclaración de voto, 129
Clases, 125
Competencia, 125
Firma, 129
Notificación, 196, 197, 198, 199
Por medios electrónicos, 205
Salvamentos de voto, 129
Véase también AUTO y SENTENCIA

PROYECTO

De acto legislativo, ley, compilación de normas o códigos:
- concepto previo, 113
- preparación y revisión por la Sala de Consulta, 112
De acuerdos municipales, competencia tribunales administrativos, 151
De fallo:
- en proceso de control legalidad de acto, 185
- en proceso especial de nulidad por inconstitucionalidad, 184

PRUEBAS

En el procedimiento administrativo:
- de perjuicio irremediable, para atención prioritaria de petición, 20
- derecho a aportarlas, 5
- de terceros en actuaciones administrativas, 38
- en actuación administrativa, 40
- en causal de impedimento, 11
- en procedimiento por medios electrónicos, 62
- en recursos contra actos administrativos, 77 y 79
- en silencio administrativo en recursos, 86
- para extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, 102
- prohibición a la autoridad, 9
En los procesos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
- decreto de pruebas, 180
- audiencia, 181
- declaración de representantes de entidades públicas, 217
- en el proceso electoral, 285
- en el proceso especial de nulidad por inconstitucionalidad, 184
- en el recurso de revisión, 254

- en el trámite de recusaciones, 132
- en la contestación de la demanda, 175
- en la demanda, 162 y 166
- exclusión de la prueba, 214
- régimen, 211
- oportunidades, 212
- pericial, 175, 218, 219, 220, 221 y 222
- pruebas de oficio, 176 y 213
- valor probatorio de las copias, 215
- uso de medios electrónicos, 216

PUBLICACIONES

Aviso en sitio web, 184 y 185
Costo a cargo del particular, 3
De actos administrativos de carácter general, deber de, 65
De actos de elección, 65
De actos de nombramiento, 65
Para firmeza de actos administrativos, 87
Publicación de decisiones de peticiones en interés general, 65
Publicación de única respuesta a petición de más de diez ciudadanos, 22

PUBLICIDAD

Del Consejo de Estado, 121
Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, 65
Principio en actuación administrativa, 3

PÚBLICO

Atención al, 7
Deber de información al, 8

Q

QUEJA

Deber de atender quejas y reclamos, 7
Recurso contra acto administrativo:
- oportunidad, 76
- procedencia, 74
- requisitos, 77
- rechazo, 78
- término para interponerlo, 74
Recurso ordinario en segunda instancia, 245
- Competencia del Consejo de Estado, 150
- Competencia de los Tribunales Administrativos, 153

QUÓRUM

En el Consejo de Estado:

- deliberatorio, 126
- para elecciones, 127
- para otras decisiones, 128

R

RADICACIÓN

De peticiones, 15 y 17

En medios electrónicos, 54 y 61

Respeto del orden de radicación para el pago de condenas y conciliaciones, 195

RECAUDO

Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, 98

RECHAZO

Del allanamiento a la demanda, 176

Del incidente extemporáneo de liquidación de la sentencia, 193

De la demanda, 169, 170, 184, 276 y 278

De la solicitud de nulidad de la sentencia, 294

De las peticiones de información por motivo de reserva, 25

De los recursos en el procedimiento administrativo, 78

De preguntas en la audiencia de contradicción del dictamen, 220

De pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio, 47

De nulidades en proceso electoral, 284

RECONVENCIÓN

Demanda de, 177

RECURSOS

Contra actos administrativos:

- apelación, 74
- decisión, 80
- desistimiento, 81
- grupos especializados para preparar la decisión de los recursos, 82
- improcedencia, 75
- oportunidad y presentación, 76
- queja, 74
- rechazo, 78
- reposición, 74
- requisitos, 77

- trámite, 79

Recursos ordinarios en la vía judicial:

- apelación de autos, 243
- apelación de sentencias, 243
- queja, 245
- reposición, 242
- súplica, 246
- trámite del recurso de apelación contra autos, 244
- trámite del recurso de apelación contra sentencias, 247

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

De revisión:

- causales, 250
- competencia, 249
- procedencia, 248
- pruebas, 254
- requisitos, 252
- sentencia, 255
- término para interponerlo, 251
- trámite, 253

De unificación de jurisprudencia:

- admisión del recurso, 265
- causal, 258
- cuantía del interés para recurrir, 263
- competencia, 259
- desistimiento, 268
- efectos de la sentencia, 267
- fines, 256
- interposición, 261
- legitimación, 260
- procedencia, 257
- requisitos, 262
- suspensión de la sentencia recurrida, 264
- trámite del recurso, 266

RECUSACIONES

Del ministerio público:

- causales, 133
- oportunidad y trámite, 134

De los funcionarios:

- causales, 11
- trámite, 12

De los magistrados y jueces:

- causales, 130
- trámite, 132

RÉGIMEN

De los jueces administrativos, 124

De transición, 308

Probatorio:

- de la actuación administrativa, 40

- de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, 211

REGISTRO

De las audiencias o diligencias, 183

Para el uso de medios electrónicos, 54

Mercantil, 16, 68, 69, 199 y 200

Notificación de los actos de inscripción o registro, 70

REGLAMENTO

Del Consejo de Estado, 107, 108, 109 y 110

REMISIONES

Remisión al Código de Procedimiento Civil, véase CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Remisión del Código a "*leyes especiales*", 2, 3, 14, 15, 32, 33, 34, 47, 50, 52, 84, 90, 100, 101, 104, 105, 145, 149, 155, 179, 209 y 210

Remisión del Código a:

- Ley 43 de 1993, 147

- Ley 80 de 1993, 159

- Ley 270 de 1996, 124, 270, 272 y 309

- Ley 393 de 1997, 161

- Ley 446 de 1998, 309

- Ley 448 de 1998, 194

- Ley 472 de 1998, 139

- Ley 527 de 1999, 53

- Ley 640 de 2001, 309

- Ley 678 de 2001, 225

- Ley 797 de 2003, 250 y 251

- Ley 809 de 2003, 309

- Ley 954 de 2005, 309

- Ley 962 de 2005, 309

- Ley 1107 de 2006, 309

- Ley 1150 de 2007, 155

- Ley 1266 de 2008, 32

- Ley 1285 de 2009, 270, 272 y 307

- Ley 1395 de 2010, 309

RENUENCIA

A firmar acta de audiencia, 183

A suministrar información, 51

Constitución de renuencia para el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, 146 y 161

Como aspecto para tasar una sanción, 50

Ejecución de un acto administrativo en caso de renuencia, 90

REPARACIÓN

Directa:

Véase MEDIOS DE CONTROL y PRETENSIONES

De los perjuicios causados a un grupo, 145

REPARTO

De las apelaciones de las sentencias que resuelven pretensiones de contenido electoral, 293

En conflictos de competencia, 158

En el Consejo de Estado, 265

REPETICIÓN

Véase MEDIOS DE CONTROL y PRETENSIONES

REPRESENTACIÓN

De las entidades públicas, 159 y 217

De los particulares que cumplen funciones públicas, 159

De los demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso, 159

RESERVA LEGAL

Como derecho de las personas ante las autoridades, 5

De información y documentos, 24

De conceptos de la Sala Plena del Consejo de Estado, 109

De los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 112

En cuaderno separado, 36

Inoponibilidad de la reserva a las autoridades, 27

Insistencia del solicitante en caso de reserva, 26

Para las organizaciones privadas, 32

Principio de transparencia, 3

Rechazo de peticiones por motivo de reserva, 25

RESPONSABILIDAD

De los auxiliares de la justicia, 219

De los Conjueces, 115

Del secretario, 201

Deber de las personas, 6

En medidas cautelares, 240
Extracontractual, 104, 105 y 164. Véase también MEDIOS DE CONTROL
Incidente de responsabilidad y desacato de una medida cautelar, 243
Médica, 175
Patrimonial y disciplinaria del funcionario público, 52, 83 y 86
Principio orientador:
- de actuaciones administrativas, 3

RESTABLECIMIENTO

Nulidad y restablecimiento del derecho, 138.
Véase también MEDIOS DE CONTROL

REPRODUCCIÓN

De documentos, 29
Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado, 239
Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido, 238
Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado, 237

REVISIÓN

Eventual, 272. Véase también MECANISMO
Recurso extraordinario. Véase MEDIOS DE CONTROL

REVOCACIÓN DIRECTA

De los actos administrativos:
- causales, 93
- de actos de carácter particular y concreto, 97
- efectos, 96
- improcedencia, 94
- oportunidad, 95

REVOCATORIA

De la medida cautelar. Véase MEDIDAS CAUTELARES

S

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Creación de Tribunales Administrativos, 122
Determinación del número de magistrados de los Tribunales Administrativos, 122
Elección de magistrados a cargo del Consejo de Estado, 109
Establecimiento de juzgados administrativos, 124
Medidas para adoptar el expediente judicial electrónico, 186
Plan especial de descongestión, 304

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

Audiencias y solicitud de documentación, 112
Concepto previo obligatorio, 113
Conjueces, 115
Convocatoria en vacaciones, 118
Funciones, 112
Integración, 107 y 112
Reserva de sus conceptos, 112
Resolución de conflictos de competencia administrativa, 39

SALA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE ESTADO

Funciones, 114
Integración, 107

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

Competencia en única instancia, 149
Competencia en segunda instancia, 150
Conjueces, 115
Funciones, 111
Integración, 107 y 110
Secciones, 110
Subsecciones, 110

SALA PLENA

Del Consejo de Estado:
- funciones, 109
- integración, 107
De los Tribunales Administrativos:
- funciones, 123
- integración, 122

SALAS ESPECIALES DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Funciones, 107
Integración, 107

SALARIO MÍNIMO

Como monto de la sanción. Véase SANCIÓN.
Para la determinación de la competencia por la cuantía:
- tribunales administrativos, 152
- jueces administrativos, 155
Para la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 257

SALVAMENTO DE VOTO

Sustentación, 129
Término, 129

SANCIÓN

Disciplinaria

- por contravención a las prohibiciones, 31
- por desconocimiento de los derechos de las personas, 31
- por desatención de peticiones, 31
- por extemporaneidad en la resolución de peticiones, 14
- por no allegar expediente administrativo a proceso judicial, 175

En caso de renuencia:

- a cumplir un acto administrativo, 90
- a suministrar información en las investigaciones administrativas, 51

Graduación de, 50

Por demorar injustificadamente documentos solicitados en procesos de nulidad electoral, 288

Por inasistencia a la audiencia inicial, 180

Por incumplimiento de una medida cautelar, 241

Por negarse a recibir recursos contra actos administrativos, 76

Por omitir información sobre los cambios de circunstancias que sustentaron el decreto de una medida cautelar, 235

Por presentar peticiones impertinentes, recursos y nulidades improcedentes en procesos de nulidad electoral, 295

Principio de legalidad, 3

SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Como desarrollo del principio de eficacia, 3

Deber de corrección de irregularidades, 41

En el proceso contencioso administrativo, 180

SEGUNDA INSTANCIA

Competencia del Consejo de Estado, 150

Competencia de los Tribunales Administrativos, 153

SENTENCIA

Apelación de:

- recurso, 243
- trámite, 247

Condena en costas, 188

Condenas en abstracto, 193

Constituye título ejecutivo, 297

Contenido, 187

Cumplimiento por parte de entidades públicas, 192

De unificación jurisprudencial:

- observancia por las autoridades administrativas, 10

- noción, 270 y 271

- aplicación en conciliaciones prejudiciales, 303

Deducción por valorización, 190

Efectos, 189

Indicación de su sentido en audiencia de alegaciones y juzgamiento, 182

Notificación, 203

Recursos extraordinarios:

- de revisión, 248

- de unificación de la jurisprudencia, 257

Véase también RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Reglas especiales en procesos de nulidad electoral:

- aclaración de la, 290

- adición de la, 291

- apelación de la, 292

- consecuencias de la, 288

- notificación y comunicación de la, 289

- nulidades originadas en la, 294

- presupuestos de la, 287

- trámite en segunda instancia, 293

Términos para proferir sentencia:

- en trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos, 185

- en procesos de nulidad por inconstitucionalidad, 184

- para proferirla por escrito, 182

Transmisión de la propiedad, 190 y 191

SERVIDORES PÚBLICOS

Causales de impedimento y recusación, 11

Conflictos de interés, 11

Exigibilidad de responsabilidades, 5

Deber de dar trato respetuoso a los, 6

Falta disciplinaria, 31

Pretensión de repetición contra, 142

Procesos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, 104

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Debe aportarse su prueba al proceso judicial, 166

Frente a la petición inicial:

- negativo, 83

- positivo, 84

- procedimiento para invocar el positivo, 85

Improcedencia en solicitudes de revocatoria directa, 96

Frente a los recursos:

- en el procedimiento administrativo sancionador puede ser positivo, 52
- regla general, 86
- Permite demandar directamente, 161
- Permite demandar en cualquier tiempo, 164
- Posibilidad de revocar el positivo, 84
- Suspensión de términos para el silencio en trámite de impedimentos, 12

SUSPENSIÓN

- De la actuación administrativa:
 - como medida cautelar, 230
 - en el caso de peticiones incompletas, 17
 - para el trámite de conflictos de competencia, 39
 - para el trámite de impedimentos y recusaciones, 12
- Del procedimiento administrativo de cobro coactivo, 101
- De la audiencia inicial, 180
- De la sentencia en recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 264

SUPENSIÓN PROVISIONAL

- De los efectos de un acto administrativo:
 - no requiere caución, 232
 - prohibición de reproducción de acto suspendido o anulado, 237
 - procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido, 238
 - procedimiento en caso de reproducción del acto anulado, 239
 - regla general, 230
 - requisitos, 231
- Véase también MEDIDAS CAUTELARES

T

TERCEROS

- Deber de comunicarles el inicio de las actuaciones administrativas, 37
- Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, 102 y 269
- Facultad de asistir y pedir pruebas en la audiencia inicial, 180
- Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, 223 a 228
- Intervención en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, 182
- Intervención en las actuaciones administrativas, 38
- La decisión de la actuación debe resolver sus peticiones, 42
- Notificación personal, 198

- Publicidad o notificación de la decisión definitiva, 73

TÉRMINOS

- Ampliación de términos para la contradicción del dictamen pericial, 222
- Para presentar la demanda según la clase de pretensión, 164
- Para resolver las distintas modalidades de peticiones, 14
- Su incumplimiento constituye falta disciplinaria, 31

TÍTULO EJECUTIVO

- Documentos que constituyen título ejecutivo, 297
- Véase también MÉRITO EJECUTIVO

TRANSPARENCIA

- Principio orientador:
 - de actuaciones administrativas, 3

TRASLADO

- En la actuación administrativa:
 - al concluir el período probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio, 48
 - de las pruebas en el trámite de recursos, 79
- En el trámite de los conflictos de competencias de Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos de diferentes distritos, 158
- En el proceso judicial:
 - al demandado de la solicitud de medida cautelar, 233
 - al Procurador General de la Nación en proceso especial de nulidad por inconstitucionalidad, 184
 - ampliación del término de traslado del dictamen pericial, 222
 - de la demanda, 172, 173, 175, 177, 180, 189 y 224
 - de la demanda de reconvención, 177 y 180
 - de la demanda en el proceso electoral, 277
 - de la propuesta de indemnización compensatoria cuando el reintegro es imposible, 189
 - de la solicitud de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, 269
 - de las excepciones, 175
 - de las pruebas, 181
 - de los incidentes, 210
 - de los nuevos cargos en el proceso de nulidad, 223
 - del recurso de apelación, 244

- del recurso de súplica, 246
- del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 266
- para sustentar recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 261

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

- Competencia en única instancia, 151
- Competencia en primera instancia, 152
- Competencia en segunda instancia, 153
- Integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 106

U

ÚNICA INSTANCIA

- Competencia del Consejo de Estado, 149
- Competencia de los Tribunales Administrativos, 151
- Competencia de los Jueces Administrativos, 154
- Decisión en caso de insistencia del solicitante en caso de reserva, 26

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA Véase MEDIOS DE CONTROL y EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

URGENCIA

- Medidas en la atención prioritaria de peticiones, 20
- En las medidas cautelares, 234

V

VALIDEZ

- De acto administrativo electrónico, 57
- Presunción de legalidad del acto administrativo, 88

VALOR

- Costo de las copias de documentos públicos, 3 y 29
- De la constancia de recibo de la petición, 15
- De la escritura de protocolización del silencio positivo, 85
- De las copias en proceso judicial, 215
- De las pretensiones (cuantía), 157
- De los documentos electrónicos, 55

VALORACIÓN

- De contingencias judiciales por entidades públicas, 194

VALORIZACIÓN DE INMUEBLE

- Deducción en la sentencia, 190

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

- De candidatos a la Presidencia de la República:
 - por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 112
- De los documentos que acompañan la petición, 15

VICIOS DEL PROCESO

- Control de legalidad por el juez, 207
- Saneamiento, 207

VIGENCIA DEL CÓDIGO

- Aplicación a nuevas actuaciones y procesos, 308
- Fecha en que empieza a regir, 308.



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co
PBX(0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia